

FACPCE

CEAT

ALIVIO FISCAL

Régimen de condonación de deudas

Régimen de moratoria

Régimen de contribuyente cumplidor

LEY 27.653 (B.O.11.11.2021)

R.G. 5.101 (B.O.19.11.2021)

24 de NOVIEMBRE de 2021

Versión 1

Autor:

OSCAR A. FERNANDEZ

*Contador Público (UBA)

*Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)

*Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca España)

Autor:

Oscar A. Fernández

Socio del estudio “Fernandez Moya & Asociados”

Actividad docente

- Profesor de la “Maestría en Tributación” de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.
- Profesor de la “Maestría en Derecho Tributario” de la Facultad de Derecho de la UBA.
- Profesor de la “Maestría en Derecho Tributario” de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral

Actividad académica

- Coordinador técnico de la CEAT de la F.A.C.P.C.E.
- Miembro de la Comisión de Estudios Tributarios del C.P.C.E.P.B.A.
- Miembro activo de la A.A.E.F.
- Ex Investigador del CECyT (Área Tributaria)

Libros publicados

- Coautor del libro de “Convenio Multilateral” de Editorial Buyatti.
- Coautor del libro “Cuestiones Fundamentales de Procedimiento Tributario Nacional” de Editorial Buyatti.
- Coautor de distintas obras colectivas:
 - *Derecho Penal Tributario, Editorial Marcial Pons;
 - *Presunciones y Ficciones en el Régimen Tributario Nacional, Editorial la Ley;
 - *Derecho Penal Tributario, Editorial Ad-Hoc.
 - *Traducción Jurisprudencial del Régimen Penal Tributario, Editorial Errepar
- Autor del Informe N° 11 del CECyT Principios fundamentales para aplicar sanciones penales. Caso particular de la determinación sobre base presunta.

SUMARIO

INDICE

REGIMEN DE ALIVIO FISCAL

LEY 27.653 (B.O.11.11.2021).

R.G. 5.101 (B.O.19.11.2021)

-REGIMEN DE CONDONACION DE DEUDAS

-REGIMEN DE MORATORIA

-REGIMEN DE MORATORIA ESPECIAL PARA SUJETOS BAJO FISCALIZACION

-REGIMEN DE CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR

ALIVIO FISCAL PARA FORTALECER LA SALIDA ECONÓMICA Y SOCIAL A LA PANDEMIA GENERADA POR EL COVID-19

TITULO I

1 – REGIMEN DE CONDONACION DE DEUDAS Pág.8

DEUDAS TRIBUTARIAS, ADUANERAS, DE LA SEGURIDAD SOCIAL LIQUIDAS Y EXIGIBLES VENCIDAS AL 31/08/2021 Pág.8

SUJETOS ALCANZADOS POR EL BENEFICIO Pág.8

2 – DEUDAS EXCLUIDAS DE LA CONDONACION Pág.11

3 – LA CONDONACION DE LA DEUDA NO PERJUDICA LA JUBILACION DE LOS EMPLEADOS Pág.12

4 – REQUISITOS Y CONDICIONES PARA OBTENER EL BENEFICIO DE CONDONACION DE DEUDAS Pág.12

DEFINICION DE PERSONAS HUMANAS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES Pág.14

5 - PROCEDIMIENTO PARA ADHERIR AL BENEFICIO DE CONDONACION DE DEUDAS Pág.16

6 - PROCEDIMIENTO DE DISCONFORMIDAD EN CASO DE RECHAZO DEL BENEFICIO DE CONDONACION DE DEUDAS Pág.16

7 – EL BENEFICIO DE CONDONACION DE DEUDAS NO PUEDE SER RECTIFICADO Pág.17

TITULO II – CAPITULO 3

REHABILITACION DE MORATORIAS CADUCAS DE LA LEY 27.541 Pág.17

TITULO II – CAPITULO 1 – MORATORIA PARA SUJETOS QUE NO SE ENCUENTREN BAJO FISCALIZACION

1 - AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA DE LA LEY 27.541 PARA DEUDAS POSTERIORES Y DEUDAS NO REGULARIZADAS Pág.21

2 - OBLIGACIONES QUE NO SE PUEDE INCLUIR EN LA MORATORIA Pág.21

ANTICIPOS QUE SE PUEDEN INCLUIR EN LA MORATORIA Pág.23

ACTIVOS FINANCIEROS EN EL EXTERIOR. REPATRIACION Pág.23

3 – APLICACIÓN DE LA LEY 27.541 MODIFICADA POR LA LEY 27.562 Pág.32

DEUDAS VENCIDAS AL 31/08/2021 Pág.32

NO SE PUEDE REFORMULAR PLANES VIGENTES DE LA MORATORIA ANTERIOR (LEY 27.541) Pág.32

CONDONACION DE LOS INTERESES QUE SUPEREN EL 10%, 35% O 75% DEL CAPITAL (SEGÚN LA CONDICION DEL SUJETO) Pág.33

SUSPENSION DE LAS ACCIONES PENALES Pág.36

CONDONACION DE INFRACCIONES FORMALES Y MATERIALES Y DE INTERESES Pág.38

CONDICIONES DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO Pág.41

CANTIDAD DE CUOTAS Pág.41

VENCIMIENTO DE LA PRIMER CUOTA Pág.42

VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS SIGUIENTES Pág.42

PAGO A CUENTA Pág.43

TASA DE INTERES DE FINANCIACION Pág.45

NO SE TENDRA EN CUENTA LA CALIFICACION DE RIESGO Pág.47

CAUSALES DE CADUCIDAD DE LOS PLANES Pág.47

CONDICIONES ESPECIALES DE CADUCIDAD (PARA CIERTOS CONTRIBUYENTES) Pág.50

CONDICIONES ESPECIALES DE CADUCIDAD PARA TODOS LOS CONTRIBUYENTES Pág.51

AGENTES DE RETENCION Y PERCEPCION Pág.53

REQUISITOS Y FORMALIDADES PARA LA ADHESION A LA MORATORIA	Pág.54
ADHESION A LA MORATORIA	Pág.54
ANULACION DE LA MORATORIA. NUEVA SOLICITUD	Pág.55
ADHESION A LA MORATORIA PAGANDO POR COMPENSACION	Pág.56
ORIGEN DE LOS SALDOS A FAVOR	Pág.56
COMPENSACION DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y PREVISIONALES	Pág.56
COMPENSACION DE OBLIGACIONES ADUANERAS	Pág.57
INVALIDEZ DE LAS COMPENSACIONES	Pág.57
ADHESION A LA MORATORIA PAGANDO AL CONTADO	Pág.58
SOLICITUD DE ADHESION A LA MORATORIA	Pág.59
ACEPTACION DE LA ADHESION A LA MORATORIA. RECHAZO DE LA MORATORIA	Pág.60
DEUDAS EN DISCUSION ADMINISTRATIVA, ADMINISTRATIVA O JUDICIAL	CONTENCIOSO Pág.61
ALLANAMIENTO	Pág.61
LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	Pág.62
PAGO DE LOS HONORARIOS	Pág.63
PAGO DE LAS COSTAS	Pág.66
CANCELACION ANTICIPADA DE LA MORATORIA	Pág.66
REFINANCIACION DE PLANES DE FACILIDADES DE PAGO (EXCEPTO DE LA MORATORIA ANTERIOR – LEY 27.541)	VIGENTES Pág.67
REFORMULACION DE PLANES DE FACILIDADES DE PAGO CONDICIONALES (R.G. 4.667 Y R.G. 4.816)	Pág.70
DEUDORES EN CONCURSO PREVENTIVO	Pág.73
DEUDORES EN ESTADO FALENCIAL	Pág.76
RESPONSABLES SOLIDARIOS	Pág.79
OTROS RESPONSABLES	Pág.80

EFFECTOS DE LA ADHESION A LA MORATORIA	Pág.80
DISPENSA DE EFECTUAR LA DENUNCIA PENAL	Pág.81
BENEFICIOS QUE RENACEN PRODUCTO DEL ACOGIMIENTO A LA MORATORIA	Pág.81
<u>TITULO II – CAPITULO 2 – MORATORIA PARA SUJETOS QUE SE ENCUENTREN BAJO FISCALIZACION</u>	
4 - PROMOCION DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RESULTANTES DE PROCESOS DE FISCALIZACION	Pág.82
CONDICIONES DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO	Pág.82
CANTIDAD DE CUOTAS	Pág.82
CONDONACION DE INTERESES	Pág.83
PAGO A CUENTA	Pág.84
TASA DE INTERES DE FINANCIACION	Pág.85
VENCIMIENTO DE LA PRIMER CUOTA	Pág.88
5 – LOS INTERESES Y MULTAS PAGADOS NO SE REINTEGRAN	Pág.88
6 – SE DEROGA UNA CAUSAL DE CADUCIDAD DE LA LEY 27.541	Pág.88
7 – EL APOORTE SOLIDARIO Y EXTRAORDINARIO NO SE PUEDE INCLUIR EN LA MORATORIA	Pág.89
<u>TITULO III</u>	
8 - BENEFICIOS PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES	Pág.89
SUJETOS ADHERIDOS EL MONOTRIBUTO	Pág.89
SUJETOS INSCRIPTOS EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS	Pág.91
PERSONAS HUMANAS Y SUCECIONES INDIVISAS. DEDUCCION ESPECIAL	Pág.91
MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS CON RENTAS DE TERCERA CATEGORIA. AMORTIZACION ACELERADA	Pág.91
INVERSIONES REALIZADAS DESDE EL 11/11/2021 HASTA EL 31/12/2022	Pág.93
REGIMEN DE INFORMACION DE LAS INVERSIONES REALIZADAS	Pág.93

DEFINICION DE CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR	Pág.93
REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR	Pág.93
SUJETOS EXCLUIDOS DEL BENEFICIO DE CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR	Pág.95
PROCEDIMIENTO PARA ADHERIR AL BENEFICIO DE CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR	Pág.95
CARACTERIZACION EN EL SISTEMA REGISTRAL PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR	Pág.96
DENEGATORIA DEL BENEFICIO DE CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR. SU REVISION	Pág.96
DESESTIMIENTO DEL BENEFICIO DE CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR.	Pág.96
9 - INVITACION A LAS PROVINCIAS A LA CABA Y A LOS MUNICIPIOS	Pág.97
10 – PUESTA A DISPOSICION DE LOS APLICATIVOS POR PARTE DE LA AFIP	Pág.97
11 – VIGENCIA	Pág.98
<u>TITULO IV</u>	
12 - SUSPENSION DE LA INICIACION DE JUICIOS DE EJECUCION FISCAL Y TRABA DE MEDIDAS CAUTELARES (PARA MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS Y PARA SECTORES CRITICOS)	Pág.99
<u>TITULO V</u>	
13 – PRORROGA DE LA MORATORIA DE MONOTRIBUTO (LEY 27.639)	Pág.100
14 – ENTIDADES EXENTAS PRORROGA PARA LA PRESENTACION DE ESTADOS CONTABLES	Pág.101

REGIMEN DE ALIVIO FISCAL

LEY 27.653 (B.O.11.11.2021)

R.G. 5.101 (B.O.19.11.2021)

-REGIMEN DE CONDONACION DE DEUDAS

-REGIMEN DE MORATORIA

-REGIMEN DE MORATORIA ESPECIAL PARA SUJETOS BAJO FISCALIZACION

-REGIMEN DE CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO... SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ALIVIO FISCAL PARA FORTALECER LA SALIDA ECONÓMICA Y SOCIAL A LA PANDEMIA GENERADA POR EL COVID-19

TITULO I

Condonación de deudas para entidades sin fines de lucro, micro y pequeñas empresas y personas humanas consideradas pequeños contribuyentes con deudas inferiores a cien mil pesos (\$ 100.000.-)

1 – REGIMEN DE CONDONACION DE DEUDAS

Art. 1 ley 27.653

DEUDAS TRIBUTARIAS, ADUANERAS, DE LA SEGURIDAD SOCIAL LIQUIDAS Y EXIGIBLES VENCIDAS AL 31/08/2021

Se condona las deudas tributarias, aduaneras y de la seguridad social, líquidas y exigibles, vencidas hasta el 31 de agosto de 2021 correspondientes a:

INSTITUCIONES RELIGIOSAS

COOPERATIVAS DE TRABAJO Y ESCOLARES

BOMBEROS VOLUNTARIOS

BIBLIOTECAS POPULARES

CLUBES DE BARRIO

ENTIDADES CIVILES DE ASISTENCIA SOCIAL, CARIDAD, BENEFICENCIA, LITERARIAS Y ARTISTICAS, PUEBLOS ORIGINARIOS Y FOMENTO RURAL

a) Las entidades comprendidas en el **artículo 26 inciso e) de la ley de Impuesto a las Ganancias; las cooperativas de trabajo y escolares**, incluyendo las cooperativas inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social; las entidades que conforman el **Sistema**

Nacional de Bomberos Voluntarios (SNBV), previsto por la ley 25.054; las bibliotecas populares; los clubes de barrio y las entidades civiles de asistencia social, caridad, beneficencia, literarias y artísticas, así como aquellas organizaciones y asociaciones sin fines de lucro de pueblos originarios y las relacionadas con el fomento rural; en los términos que establezca la reglamentación.

MICRO Y PEQUEÑAS EMRESAS

PERSONAS HUMANAS CONSIDERADAS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

INCLUIDOS MONOTRIBUTISTAS

CON DEUDAS LIQUIDAS Y EXIGIBLES AL 31/08/2021 INFERIORES A \$ 100.000 (CONSIDERADAS EN SU TOTALIDAD)

b) **Micro y pequeñas empresas y personas humanas** y sucesiones indivisas que sean **consideradas pequeños contribuyentes, incluidos monotributistas** y con efecto exclusivo para los contribuyentes **cuyas deudas tributarias, aduaneras y de la seguridad social, líquidas y exigibles, al 31 de agosto de 2021 sean inferiores a pesos cien mil (\$ 100.000.-), consideradas en su totalidad, en los términos que determine la reglamentación.**

Observaciones:

Ni la ley 27.653, ni la R.G. 5.101, dan una definición del concepto de “Deudas Liquidadas y Exigibles”, a los efectos del régimen de condonación de deudas.

Por lo tanto una deuda tributaria para ser líquida y exigible debe estar determinada, y la AFIP en condiciones de iniciar el juicio de ejecución fiscal.

Vemos algunos ejemplos de deudas tributarias liquidadas y exigibles:

- DDJJ presentada y no pagada.
- Plan de facilidades de pago caduco.
- Intimación de intereses.
- Intimación de anticipos.

Importante:

Teniendo en cuenta que, por aplicación del art. 5 de la R.G. 5.101, el beneficio de condonación de deudas se puede solicitar hasta el 02/03/2022, debería interpretarse razonablemente que hasta esa fecha los sujetos tienen tiempo para presentar las declaraciones juradas (SIN PAGARLAS), transformando la deuda en líquida y exigible con anterioridad al 02/03/2022.

Por el contrario de interpretarse que la deuda debía ser líquida y exigible, al 11/11/2021 (fecha de vigencia y publicación de la ley), o al 31/08/2021, muchos sujetos quedarían al margen del beneficio.

ACLARACION DE LA AFIP. DEUDAS INCLUIDAS EN LA MORATORIA DE MONOTRIBUTO DE LA LEY 27.639

R.G. 5.101 Art. 2

DEUDAS CANCELADAS O REGULARIZADAS

La condonación de deudas alcanza a las **obligaciones líquidas y exigibles vencidas al 31 de agosto de 2021** que **no hayan sido canceladas o regularizadas** a la fecha de la solicitud del beneficio de condonación dispuesto por el Título I de la Ley 27.653, **-excepto que se trate de las obligaciones incluidas en el “Régimen de Regularización de Deudas para Pequeños Contribuyentes” (MORATORIA DE MONOTRIBUTO) previsto en el Título V de la Ley 27.639-**.

SOLICITUD DE ANULACION DE LA MORATORIA DE MONOTRIBUTO

R.G. 5.101 Art. 7

VENCIMIENTO 16/02/2022

Los contribuyentes que hayan adherido al régimen de regularización de deudas dispuesto por el Título V de la Ley 27.639 (MORATORIA DE MONOTRIBUTO), para gozar del beneficio de condonación de deudas, **podrán solicitar hasta el 16/02/2022**, inclusive, **la anulación de los planes de facilidades de pago** mediante el servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales” en los términos de la R.G. 4.503, **seleccionando el trámite “Planes de pago. Anulaciones, cancelaciones anticipadas totales y otras”**.

LOS IMPORTES PAGADOS SE TRANSFORMAN EN SALDOS DE LIBRE DISPONIBILIDAD

Los pagos efectuados en concepto de cuotas del citado régimen de regularización **podrán ser imputados a la cancelación de las obligaciones que el contribuyente considere**, sin que puedan ser afectados a la cancelación del pago a cuenta y/o cuotas de planes de facilidades de pago.

SE DEBE INCLUIR LAS DEUDAS DE OBRA SOCIAL EN UN NUEVO PLAN

Sin perjuicio de ello, el componente destinado al Sistema Nacional de Obras Sociales **podrá incluirse en un nuevo plan de facilidades de pago** en el marco del mencionado régimen de regularización.

2 – DEUDAS EXCLUIDAS DE LA CONDONACION

Art. 2 ley 27.653

CONCEPTOS CONDONADOS

La condonación establecida en el artículo anterior alcanza al **capital adeudado, intereses resarcitorios y/o punitivos y/o multas** y demás sanciones

CONCEPTOS NO CONDONADOS

La condonación no comprende los siguientes conceptos:

- a) Aportes y contribuciones destinados al **Régimen Nacional de Obras Sociales**.
- b) Las cuotas destinadas a las **Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART)**.
- c) Las retenciones y percepciones impositivas por cualquier concepto, **practicadas y no ingresadas**.

ACLARACION DE LA AFIP. DEUDAS EXCLUIDAS DE LA CONDONACION

R.G. 5.101 Art. 3

Se encuentran excluidas del beneficio de condonación las obligaciones que se indican a continuación:

- a) Las cuotas con destino a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).
- b) Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales.
- c) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y trabajadores de casas particulares.
- d) Las cuotas correspondientes al Seguro de Vida Obligatorio.
- e) Los aportes y contribuciones con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) o al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA), según corresponda.
- f) **El Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias**.
- g) **El Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)**.
- h) Las retenciones y percepciones practicadas y no ingresadas.

i) La tarifa sustitutiva de aportes y contribuciones dispuesta por la R.G. 4.135 de la Secretaría de Seguridad Social y la AFIP del 22/09/2017, y por la R.G. 4.270.

LOS CONCEPTOS EXCLUIDOS DE LA CONDONACION NO SE TIENEN EN CUENTA A LOS EFECTOS DEL TOPE DE LOS \$ 100.000

El monto adeudado por los conceptos excluidos de la condonación no será considerado para la determinación de la condición a que se refiere el inciso b) del artículo 1° de la Ley 27.653 -deudas líquidas y exigibles al 31 de agosto de 2021 inferiores a pesos cien mil (\$ 100.000.-).

3 – LA CONDONACION DE LA DEUDA NO PERJUDICA LA JUBILACION DE LOS EMPLEADOS

Art. 3 ley 27.653

La condonación establecida en el artículo 1 no obsta al cómputo de los aportes con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que correspondan a los trabajadores, a los efectos de los beneficios previstos en la Ley 24.241.

4 – REQUISITOS Y CONDICIONES PARA OBTENER EL BENEFICIO DE CONDONACION DE DEUDAS

R.G. 5.101 Art. 4

Para solicitar la adhesión al beneficio de condonación de deudas se deberán cumplir los requisitos y las condiciones que se indican seguidamente:

a) Poseer domicilio fiscal electrónico.

En el caso de que se haya constituido el domicilio fiscal electrónico sin declarar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular, se deberán informar estos datos mediante el servicio “Domicilio Fiscal Electrónico”, accediendo a la opción “Datos de Contacto”.

DDJJ DETERMINATIVAS E INFORMATIVAS (DESDE 01/2016)

b) **Haber presentado la totalidad de las declaraciones juradas determinativas e informativas a las que hubiera estado obligado el contribuyente, con vencimiento operado a partir del 01/01/2016.**

Importante:

Teniendo en cuenta que, por aplicación del art. 5 de la R.G. 5.101, el beneficio de condonación de deudas se puede solicitar hasta el 02/03/2022, debería

interpretarse razonablemente que hasta esa fecha los sujetos tienen tiempo para presentar la totalidad de las declaraciones juradas determinativas e informativas.

Por el contrario de interpretarse que las declaraciones juradas determinativas e informativas debían haberse presentado al 11/11/2021 (fecha de vigencia y publicación de la ley), o al 31/08/2021, muchos sujetos quedarían al margen del beneficio.

c) Tener la (CUIT) activa sin limitaciones.

d) No registrar baja en impuestos por omisión en la presentación de declaraciones juradas, conforme al tercer párrafo del artículo 53 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.683.

e) Haber registrado en el “Sistema Registral” la forma jurídica que corresponda, según los tipos de entidades a que se refiere el inciso a) del artículo 1 de la Ley 27.653.

f) Tener actualizado el código de la actividad desarrollada de acuerdo con el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario N° 883” aprobado por la R.G. 3.537.

COOPERATIVAS DE TRABAJO Y ESCOLARES
CIERTAS ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO
REGISTRACION ANTE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN
SE DEBE INFORMAR A LA AFIP

g) **Las cooperativas de trabajo y escolares** -incluyendo las cooperativas inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social-, **las bibliotecas populares, los clubes de barrio, las asociaciones de pueblos originarios, las asociaciones de bomberos voluntarios y las asociaciones relacionadas con el fomento rural,**

RECONOCIMIENTO O INSCRIPCIÓN ANTE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN
(QUIEN INFORMARA A LA AFIP)

Deberán tener el **reconocimiento o inscripción** en los registros a cargo de las respectivas autoridades de aplicación, **las que informarán a la AFIP** el detalle de los sujetos registrados, **siendo ello condición necesaria para gozar del beneficio de condonación.**

MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS CON CERTIFICADO PYME

h) Las Micro y Pequeñas Empresas **deberán contar con el “Certificado MiPyME” vigente a la fecha de la solicitud del beneficio**, obtenido de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 220 del 12/04/2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa.

DEFINICION DE PERSONAS HUMANAS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

i) Las personas humanas y sucesiones indivisas serán consideradas “Pequeños Contribuyentes” cuando

CONDICION AL 11/11/2021

Registren la inscripción en el impuesto a las ganancias, en el impuesto sobre los bienes personales y/o en el Monotributo **al día 11/11/2021** (día de entrada en vigencia de la Ley 27.653),

CONDICION DURANTE EL AÑO CALENDARIO 2020

Hayan revestido la **condición de activo en alguno de dichos impuestos** (en GANANCIAS, en BIENES PERSONALES, y/o en MONOTRIBUTO) **durante el año 2020 y cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones:**

LOS INGRESOS NO DEBEN SUPERAR \$ 2.609.240

1. Registrar ingresos que no superen el monto equivalente a los ingresos brutos máximos de la **categoría K vigente al mes de diciembre de 2020** del Monotributo, **a cuyo efecto se verificará:**

RESPECTO DE LA DDJJ DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS 2020

1.1. El total de **ingresos gravados y exentos** consignados en la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal 2020 (NO DEBE SUPERAR \$ 2.609.240), o

QUIENES NO PRESENTEN DDJJ DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS

LA SUMATORIA DE LOS INGRESOS NO DEBEN SUPERAR \$ 2.609.240

1.2. En caso de no corresponder la presentación de la declaración jurada indicada en el punto anterior, **la sumatoria de ingresos que se conformará según se detalla a continuación:**

INGRESOS DEL MONOTRIBUTO (DEL AÑO 2020 S/CATEGORIA AL 19/11/2021)

1.2.1. Los ingresos brutos máximos de la categoría del Monotributo **para el año 2020 en la que revista el contribuyente al 19/11/2021** (fecha de entrada en vigencia de esta resolución general);

SUELDOS BRUTOS (ENERO A DICIEMBRE 2020)

1.2.2. La sumatoria de la **“Remuneración Total”** informada en las declaraciones juradas determinativas de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social (F. 931) presentadas por el empleador correspondientes a los períodos fiscales de **enero a diciembre de 2020**, ambos inclusive, y

JUBILACIONES Y PENSIONES (ENERO A DICIEMBRE 2020)

1.2.3. Los ingresos provenientes de regímenes de jubilaciones y/o pensiones correspondientes a los períodos de **enero a diciembre de 2020**, ambos inclusive.

RESPECTO DE LA DDJJ DE IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES 2020

EL TOTAL DE BIENES NO DEBE SUPERAR \$ 20.000.000

2. En caso de haber realizado la presentación de la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales correspondiente al **período fiscal 2020**, que el **total de bienes del país y del exterior gravados y exentos** declarados **-sin considerar ningún tipo de mínimo no imponible- no superen el monto de pesos veinte millones (\$ 20.000.000.-)**.

DEBE ESTAR PRESENTADA LA DDJJ DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y DE IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES DEL PERIODO 2020

En tal sentido, **será condición excluyente** para aquellos contribuyentes que registren inscripción en los impuestos a las ganancias y/o sobre los bienes personales, **haber presentado la declaración jurada correspondiente al período fiscal 2020** y tener la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) activa sin limitaciones.

DEMÁS ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO
ACTIVIDADES QUE DEBEN DESARROLLAR
EXENCIÓN EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS
SE DEBE INFORMAR LA ACTIVIDAD A LA AFIP

j) **Las demás entidades civiles** de asistencia social, de caridad, de beneficencia, literarias y artísticas que cumplan funciones de contención social, sin fines de lucro,

ACTIVIDADES QUE DEBEN DESARROLLAR

Que desarrollen programas de promoción y protección de derechos o **actividades** de ayuda social directa como sociedades de fomento, centros de jubilados, centros culturales, organizaciones dedicadas a la asistencia de comunidades migrantes, de grupos vulnerados, a la prevención de la violencia de género y sus víctimas, **entre otras**,

EXENCIÓN EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS (ART. 26 INCISO F) DE LA LIG)

Deberán registrar la exención en el impuesto a las ganancias, de conformidad con lo establecido en el inciso f) del artículo 26 de la ley LIG.

SE DEBE INFORMAR LA ACTIVIDAD DESARROLLADA

A tal efecto, el representante legal deberá acceder al servicio “Presentaciones Digitales” en los términos de la R.G. 4.503, **seleccionando el trámite “Acreditación entidades civiles - Ley 27.653”** a fin de **informar la actividad desarrollada** según lo establecido precedentemente y adjuntar la documentación de respaldo de la que surja su carácter.

VENCIMIENTO 16/02/2022

La aludida presentación podrá realizarse **hasta el 16/02/2022**, inclusive.

5 - PROCEDIMIENTO PARA ADHERIR AL BENEFICIO DE CONDONACION DE DEUDAS

R.G. 5.101 Art. 5

VENCIMIENTO 02/03/2022

Los sujetos **podrán realizar la solicitud del beneficio de condonación de deudas hasta el 2/03/2022**, inclusive, a través del **servicio “Condonación de Deudas - Título I - Ley 27.653”**, con Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3 como mínimo. (EL SERVICIO ESTARA DISPONIBLE DESDE EL 20/12/2021)

El sistema detallará las obligaciones adeudadas susceptibles de ser condonadas.

SE DEBE CONVALIDAR LAS OBLIGACIONES A CONDONAR

Los sujetos que cumplan con los requisitos y las condiciones, para obtener el beneficio **deberán convalidar las obligaciones a condonar**, las que serán exhibidas por el sistema.

El reconocimiento de la deuda implicará que el beneficiario declara cumplir con la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en la presente y que la deuda convalidada se encuentra alcanzada por el beneficio de condonación.

FORMULARIO F. 1006

Como resultado, el sistema generará el **formulario F.1006 que contendrá el detalle de las obligaciones que resulten convalidadas**.

6 - PROCEDIMIENTO DE DISCONFORMIDAD EN CASO DE RECHAZO DEL BENEFICIO DE CONDONACION DE DEUDAS

R.G. 5.101 Art. 6

VENCIMIENTO 02/03/2022

En el caso de que como resultado de los controles sistémicos surjan inconsistencias, diferencias y/o falta de cumplimiento de los requisitos establecidos, los contribuyentes y responsables **podrán manifestar su disconformidad hasta el 02/03/2022**, inclusive, a través del servicio “Presentaciones Digitales” en los términos de la R.G. 4.503, **seleccionando el trámite “Manifestación de disconformidad Beneficio condonación Ley 27.653”**, debiendo adjuntar la documentación que acredite el cumplimiento de los aludidos requisitos.

RESOLUCION DE LA DISCONFORMIDAD. NUEVA SOLICITUD DEL BENEFICIO

La resolución respectiva será notificada a través del Domicilio Fiscal Electrónico dentro de los siete (7) días corridos contados a partir de la presentación efectuada y, en caso de corresponder, **se deberá efectuar una nueva solicitud** de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Cuando la solicitud de disconformidad se resuelva favorablemente con posterioridad al 2 de marzo de 2022, el contribuyente o responsable **deberá efectuar una nueva solicitud** del beneficio dentro de los cinco (5) días corridos de la notificación.

7 – EL BENEFICIO DE CONDONACION DE DEUDAS NO PUEDE SER RECTIFICADO

R.G. 5.101 Art. 8

El beneficio de condonación de deudas **podrá solicitarse por única vez** - excepto cuando el mismo resulte denegado y se subsanen las inconsistencias observadas- y **no podrá ser rectificado cuando se hayan validado las obligaciones a condonar**, sin perjuicio de lo cual la esta A.F.I.P realizará los controles y verificaciones que resulten pertinentes.

TITULO II – CAPITULO 3

REHABILITACION DE MORATORIAS CADUCAS DE LA LEY 27.541

Art. 4 ley 27.653

Para el caso de las deudas emergentes de planes caducos formulados en el marco de la moratoria aprobada por la ley 27.541, modificada por la ley 27.562 (MORATORIA DEL AÑO PASADO), y **cuando la caducidad haya acaecido hasta el 31 de agosto de 2021**,

Se amplía de manera extraordinaria y por única vez la moratoria de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, prorrogándose la vigencia de las mismas, para que los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la AFIP, **puedan mantener**, sin consecuencias materiales, formales ni penales, **los beneficios de dicho régimen de regularización** de deudas tributarias, de la seguridad social y aduaneras y de condonación de intereses, multas y demás sanciones.

REGLAMENTACION DE LA AFIP

R.G. 5.101 Art. 56

VENCIMIENTO 15/03/2022

Los planes de facilidades de pago formulados en el marco del régimen de la Ley 27.541, **cuya caducidad haya acaecido hasta el 31/08/2021, podrán rehabilitarse** de manera extraordinaria y por única vez.

Al efecto, se deberán observar las siguientes pautas:

a) La solicitud de rehabilitación de cada uno de los planes podrá efectuarse **hasta el 15/03/2022**, inclusive, a través del sistema informático “**Mis Facilidades**” accediendo a la **opción “Rehabilitación de Moratorias Caducas”**. (EL SERVICIO ESTARA DISPONIBLE DESDE EL 30/12/2021)

NO SE PUEDE ELIMINAR DEUDAS DEL PLAN CADUCO

b) La rehabilitación será optativa y el contribuyente y/o responsable decidirá cuáles de sus planes de facilidades de pago restablecerá, en cuyo caso **se asignará a cada uno de ellos un nuevo número de plan, no pudiéndose modificar ni eliminar obligaciones impagas del plan de facilidades caduco.**

SE MANTIENE LAS CONDICIONES DE LA MORATORIA ANTERIOR

c) Los requisitos y las condiciones de los planes caducos a rehabilitar serán los previstos en las R.G. 4.667 y 4.816, excepto en lo que respecta a la cantidad de cuotas en cuyo caso resultará de aplicación lo establecido en el inciso siguiente.

CANTIDAD MAXIMA DE CUOTAS

d) La cantidad máxima de cuotas se determinará en función del marco legal por el que se realizó la adhesión al régimen de regularización así como del tipo de deuda y de sujeto, conforme se indica a continuación:

PLANES CADUCOS DE LA LEY 27.541		
Sujeto	Tipo de deuda	Cantidad de cuotas

R.G.4.667 Art. 4 Inciso a) y b)	Impuestos, Contribuciones de la Seguridad Social, Autónomos y Monotributo Obligaciones Aduaneras. Derechos de Exportación de Servicios.	76
	Aportes de la Seguridad Social, Retenciones y Percepciones Impositivas y de los Recursos de la Seguridad Social	26
	Refinanciación de planes vigentes (R.G. 4.667, art. 39)	76 (1)

(1) La cantidad máxima de cuotas será de 26 en caso de incluir obligaciones de aportes de la seguridad social, retenciones y percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social.

R.G.4.816 Art. 4 Inciso a), b), c) y d)	Impuestos, Contribuciones de la Seguridad Social, Autónomos y Monotributo Obligaciones Aduaneras. Derechos de Exportación de Servicios.	111
R.G.4.816 Art. 4 Inciso e)	Impuestos, Contribuciones de la Seguridad Social, Autónomos y Monotributo Obligaciones Aduaneras. Derechos de Exportación de Servicios.	87
R.G.4.816 Art. 4 Inciso a), b) y d)	Aportes de la Seguridad, Retenciones y Percepciones Impositivas y de los Recursos de la Seguridad Social.	51
R.G.4.816 Art. 4 Inciso c)	Aportes de la Seguridad, Retenciones y Percepciones Impositivas y de los Recursos de la Seguridad Social.	111
R.G.4.816 Art. 4 Inciso e)	Aportes de la Seguridad, Retenciones y Percepciones Impositivas y de los Recursos de la Seguridad Social.	39
R.G.4.816 Art. 4 Inciso a), c) y d)	Refinanciación de Planes Vigentes (RG 4816 art. 41)	111 (1)
R.G.4.816 Art. 4 Inciso b) y e)	Refinanciación de Planes Vigentes (RG 4816 art. 41)	87 (2)
R.G.4.816 Art. 4 Inciso a), c) y d)	Refinanciación de Planes Vigentes (RG 4816 art. 42)	111 (1)

R.G.4.816 Art. 4 Inciso b) y e)	Refinanciación de Planes Vigentes (RG 4816 art. 42)	87 (2)
---------------------------------------	--	--------

R.G.4.816 Art. 4 Inciso b)	Refinanciación de Planes Condicionales (R.G. 4816 art. 43)	88 (3)
----------------------------------	---	--------

(1) La cantidad máxima de cuotas será de 51 en caso de incluir obligaciones de aportes de la seguridad social, retenciones y percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, excepto entidades sin fines de lucro.

(2) La cantidad máxima de cuotas será de 39 en caso de incluir obligaciones de aportes de la seguridad social, retenciones y percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social.

(3) La cantidad máxima de cuotas será de 40 en caso de incluir obligaciones de aportes de la seguridad social, retenciones y percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social.

NO SE PUEDE REHABILITAR PLANES DE FACILIDADES DE PAGO CONDICIONALES SIN CERTIFICADO PYME

e) **No se podrán rehabilitar** los planes de facilidades de pago caducos (CONDICIONALES) presentados en los términos del segundo párrafo del inciso a) del artículo 4 de la R.G. 4.667 y en los términos del inciso b) del artículo 4 de la R.G. 4.816, **que no hayan obtenido el “Certificado MiPyME”** hasta la fecha establecida en dichas normas.

f) Se mantendrá la fecha de consolidación del plan de facilidades de pago original.

NO SE EXIGE UN NUEVO PAGO A CUENTA

g) No se exigirá el ingreso de un pago a cuenta y se deberá proceder a la presentación del plan de facilidades de pago una vez seleccionada la cantidad de cuotas.

LA PRIMER CUOTA VENCE EL DIA 16 DEL MES SIGUIENTE DE EFECTUADA LA REHABILITACION

h) La primera cuota vencerá el **día 16 del mes inmediato siguiente de realizada la rehabilitación** y las cuotas subsiguientes vencerán el día 16 de cada mes, las que se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

i) La confirmación de la rehabilitación del plan será comunicada al contribuyente a través del Domicilio Fiscal Electrónico.

=====

TITULO II – CAPITULO 1 – MORATORIA PARA SUJETOS QUE NO SE ENCUENTREN BAJO FISCALIZACION

1 - AMPLIACIÓN DE LA MORATORIA DE LA LEY 27.541 PARA DEUDAS POSTERIORES Y DEUDAS NO REGULARIZADAS

Art. 5 ley 27.653

SE AMPLIA LA MORATORIA DEL AÑO PASADO LEY 27.541 MODIFICADA POR LEY 27.562

OBLIGACIONES VENCIDAS AL 31/08/2021

VENCIMIENTO 15/03/022

Se amplía la Moratoria de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras aprobada por ley 27.541 (modificada por ley 27.562), **prorrogándose la vigencia de las mismas**, para que los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social, puedan acogerse, por las **obligaciones vencidas al 31 de agosto de 2021** inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, a dicho régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones.

VENCIMIENTO

R.G. 5.101 Art. 9

El acogimiento al régimen de regularización podrá realizarse **hasta el 15/03/2022**, inclusive.

2 - OBLIGACIONES QUE NO SE PUEDE INCLUIR EN LA MORATORIA

R.G. 5.101 Art. 11

Quedan excluidos del régimen de facilidades de pago:

- a) Las cuotas con destino a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).
- b) Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales.
- c) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y trabajadores de casas particulares.

- d) Las cuotas correspondientes al Seguro de Vida Obligatorio.
- e) Los aportes y contribuciones con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) o al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA), según corresponda.
- f) Los anticipos y pagos a cuenta, **excepto los anticipos mencionados en el artículo 39 de la presente.** (ANTICIPOS CORRESPONDIENTES A DDJJ VENCIDAS LUEGO DEL 31/08/2021)
- g) Las cotizaciones fijas correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), devengadas hasta el mes de junio de 2004.
- h) Las obligaciones incluidas en planes de facilidades de pago caducos presentados en el marco del régimen de regularización normado por la presente resolución general. (MORATORIA DE LA LEY 27.541 – LEY 27.653)

BLANQUEO DE LA LEY 27.260. BLANQUEO DE LA LEY 27.613 (BLANQUEO PARA CONSTRUCCION)

- i) Las obligaciones derivadas de exclusiones o incumplimientos previstas en el Título I del Libro II de la Ley 27.260, y en el Título II de la Ley 27.613.

APORTE SOLIDARIO Y EXTRAORDINARIO

- j) El aporte solidario y extraordinario establecido por la Ley 27.605.
- k) **Los intereses** -resarcitorios y/o punitivos-, multas y demás accesorios **relacionados con los conceptos precedentes.**
- l) Los sujetos tipificados en el artículo 16 de la Ley 27.541 (QUEBRADOS Y CONDENADOS PENALMENTE).

Art. 16 Ley 27.541

“Quedan excluidos o excluidas de las disposiciones de esta ley quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria:

- a) **Los declarados o las declaradas en estado de quiebra** respecto de los o las cuales **no se haya dispuesto la continuidad de la explotación**, conforme lo establecido en las leyes 24522 y sus modificatorias o 25284 y sus modificatorias, mientras duren los efectos de dicha declaración.

No obstante, los mencionados o las mencionadas contribuyentes podrán adherir al presente régimen a efectos de la conclusión del proceso falencial, a cuyo efecto se establecen como requisitos exclusivos para prestar conformidad al avenimiento por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos en el respectivo expediente judicial, los siguientes:

i) El cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente, y

ii) La efectiva **conclusión del proceso falencial por avenimiento**, en tanto ella **se produzca dentro de los noventa (90) días corridos de la adhesión al presente régimen**, término que podrá prorrogar la Administración Federal de Ingresos Públicos cuando se configuren las circunstancias que deberá contemplar la reglamentación a dictar.

b) **Los condenados o las condenadas** por alguno de los delitos previstos en las leyes 23771, 24769 y sus modificatorias, Título IX de la ley 27430 o en la ley 22415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, siempre que la condena no estuviera cumplida;

c) **Los condenados o las condenadas** por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, siempre que la condena no estuviere cumplida;

d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios o socias, administradores o administradoras, directores o directoras, síndicos o síndicas, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o consejeras o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados o condenadas por infracción a las leyes 23771, 24769 y sus modificatorias, Título IX de la ley 27430, ley 22415 (Código Aduanero) y sus modificatorias o por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, siempre que la condena no estuviere cumplida”.

ANTICIPOS QUE SE PUEDEN INCLUIR EN LA MORATORIA

R.G. 5.101 Art. 39

El importe de los **anticipos correspondientes a declaraciones juradas vencidas con posterioridad al 31 de agosto de 2021** y -de corresponder- los accesorios no condonados deberán regularizarse mediante el **procedimiento de compensación y/o adhesión al plan de facilidades de pago**, en los términos del Apartado F (PAGO POR COMPENSACION) y Apartado H (PLAN DE FACILIDADES DE PAGO) del presente capítulo, respectivamente. **NO SE PUEDEN REGULARIZAR MEDIANTE PAGO AL CONTADO**

ACTIVOS FINANCIEROS EN EL EXTERIOR. REPATRIACION

R.G. 5.101 Art. 48

MORATORIA ANTERIOR (LEY 27.541 – R.G. 4.816). NUEVO PLAZO PARA REALIZAR LA REPATRIACION (60 DIAS CORRIDOS A PARTIR DEL 15/03/2022)

La obligación de repatriación del producido de los activos financieros situados en el exterior dispuesta por el **artículo 8 de la Ley 27.541**, correspondiente a los contribuyentes y responsables que adhirieron al régimen de regularización en los términos de la R.G. 4.816, mediante compensación, pago al contado y/o plan de facilidades de pago -incluso respecto de los sujetos alcanzados por el beneficio de condonación de intereses, multas y demás sanciones en los términos previstos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 12 de la citada ley **deberá cumplirse dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir del día 15/03/2022** (día en que finalice el plazo fijado para el acogimiento al presente régimen).

MORATORIA ANTERIOR (LEY 27.541 – R.G. 4.816). NUEVO PLAZO PARA PRESENTAR LA DDJJ INFORMATIVA (30 DIAS CORRIDOS LUEGO DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LA REPATRIACION)

Los contribuyentes y responsables que no hubieran presentado la información a que se refiere el **artículo 59 de la R.G. 4.816**, dentro del plazo allí indicado, **deberán hacerlo hasta los treinta (30) días corridos posteriores a la fecha límite fijada para repatriar** el producido de los activos financieros situados en el exterior conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

MORATORIA ACTUAL REPATRIACION

Respecto de los contribuyentes y responsables que adhieran al régimen de regularización de acuerdo con lo dispuesto por el Capítulo II (MORATORIA PARA SUJETOS QUE NO ESTAN BAJO FISCALIZACION) y por el Capítulo III (MORATORIA PARA SUJETOS QUE ESTAN BAJO FISCALIZACION) del Título II de la Ley 27.653 -incluso para quienes se encuentren alcanzados por los beneficios previstos en los párrafos cuarto y quinto del inciso e) del artículo 6 de dicha ley-, **resultarán de aplicación las condiciones y los requisitos previstos en los artículos 8 y 59 de la R.G. 4.816, así como en el Anexo II** de dicha norma, con las siguientes excepciones y/o consideraciones:

EXISTENCIA Y VALUACION DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS DEL EXTERIOR AL 11/11/2021

a) La existencia y el valor de los activos financieros situados en el exterior se deberán considerar al 11/11/2021 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.653).

REPATRIACION DENTRO DE LOS 60 DIAS CORRIDOS A PARTIR DEL 15/03/2022

b) La repatriación del producido de los activos financieros situados en el exterior deberá cumplirse dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir del día en que finalice el plazo fijado para el acogimiento al presente régimen.

MANTENIMIENTO DE LAS INVERSIONES POR 24 MESES A PARTIR DEL 11/11/2021

c) Las inversiones previstas en el **inciso b) del artículo 8 de la R.G. 4.816**, deberán mantenerse -en todos los casos- bajo la titularidad del contribuyente durante un período de veinticuatro (24) meses, contado desde el 11/11/2021 (entrada en vigencia de la Ley 27.653).

LA DDJJ INFORMATIVA DEBERA PRESENTARSE DENTRO DE LOS 30 DIAS CORRIDOS A PARTIR DE LA FECHA PREVISTA PARA LA REPATRIACION

d) El vencimiento para el suministro de la información a que se refiere el **artículo 59 de la R.G. 4.816**, operará **a los treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha límite fijada para repatriar** el producido de los activos financieros situados en el exterior, de acuerdo con lo establecido en el inciso b) precedente.

SUJETOS QUE DEBEN REALIZAR LA REPATRIACION PARA PODER ACCEDER A LA MORATORIA

Art. 8 ley 27.541

Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la AFIP, podrán acogerse, por las **obligaciones vencidas al 31/08/2021** inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones.

DEUDAS EXCLUIDAS DE LA MORATORIA (LEY 27.541)

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las deudas originadas en cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo, los aportes y contribuciones con destino a las obras sociales y **a los siguientes sujetos**:

SUJETOS EXCLUIDOS DE LA MORATORIA SALVO QUE REALICEN LA REPATRIACION DEL 30% DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS DEL EXTERIOR

Personas humanas o jurídicas que, no revistiendo la condición de:

i) **Mipymes,**

ii) **Entidades sin fines de lucro** y organizaciones comunitarias inscriptas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa y

iii) **Personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes** en los términos que determine la AFIP, **posean activos financieros situados en el exterior, excepto que se verifique la repatriación de al menos el treinta por ciento (30%) del producido de su realización**, directa o indirecta, dentro de los sesenta (60) días desde la adhesión al régimen, en los términos y condiciones que determine la reglamentación (VER ART. 48 R.G. 5.101).

CASO PARTICULAR DE LAS PERSONAS JURIDICAS (SOCIOS Y ACCIONISTAS QUE TAMBIEN DEBEN REALIZAR LA REPATRIACION)

Para el caso de personas jurídicas, la condición de repatriación será de aplicación para sus socios y accionistas, directos e indirectos, **que posean un porcentaje no inferior al treinta por ciento (30%) del capital social** de las mismas. Quedan incluidos en estas disposiciones quienes revistan la calidad de uniones transitorias, agrupamientos de colaboración, consorcios de cooperación, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo, incluidos fideicomisos.

DEFINICION DE ACTIVOS FINANCIEROS DEL EXTERIOR

A los fines previstos en el primer párrafo del presente inciso, **se entenderá por activos financieros situados en el exterior**, la tenencia de moneda extranjera depositada en entidades bancarias y/o financieras y/o similares del exterior, participaciones societarias y/o equivalentes (títulos valores privados, acciones, cuotas y demás participaciones) en todo tipo de entidades, sociedades o empresas, con o sin personería jurídica, constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior incluidas las empresas unipersonales; derechos inherentes al carácter de beneficiario, fideicomisario (o similar) de fideicomisos (trusts o similares) de cualquier tipo constituidos en el exterior, o en fundaciones de interés privado del exterior o en cualquier otro tipo de patrimonio de afectación similar situado, radicado, domiciliado y/o constituido en el exterior; toda clase de instrumentos financieros o títulos valores, tales como bonos, obligaciones negociables, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotapartes de fondos comunes de inversión y otros similares, cualquiera sea su denominación; créditos y todo tipo de derecho del exterior, susceptible de valor económico y toda otra especie que se prevea en la reglamentación.

REPATRIACION DEL 30% DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS DEL EXTERIOR

Art. 8 R.G. 4.816

La repatriación por parte de las personas humanas o jurídicas, y de sus socios y accionistas -directos e indirectos- con una participación no inferior al treinta por ciento (30%) del capital social de aquellas, de **al menos el treinta por ciento (30%) del producido de la realización de los activos financieros situados en el exterior que posean al 11/11/2021** (fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.653) a que se refiere el art. 8 de la Ley 27.541, estará sujeta a los siguientes términos y condiciones:

DESTINO DE LOS FONDOS REPATRIADOS

1. Los fondos repatriados podrán:

SE PODRAN LIQUIDAR EN EL MULC

a) Ser ingresados y liquidados en el Mercado Único y Libre de Cambios (MULC), o

PODRAN PERMANECER DEPOSITADOS EN UNA CUENTA BANCARIA

b) Permanecer **depositados en una cuenta** abierta a nombre de su titular, **en entidades financieras** regidas por la Ley 21.526, conforme a las condiciones que determine el Banco Central de la República Argentina.

INVERSIONES QUE SE PUEDE REALIZAR CON LOS FONDOS REPATRIADOS

En este caso, una vez cumplida la repatriación y efectuado el mencionado depósito, **esos fondos podrán afectarse**, en forma parcial o total, a cualquiera de los siguientes destinos:

FIDEICOMISOS DE INVERSION PRODUCTIVA DEL (BICE)

i) La adquisición de certificados de participación y/o títulos de deuda de **fideicomisos de inversión productiva que constituya el Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE)**, en carácter de fiduciario y bajo el contralor del Ministerio de Desarrollo Productivo.

FONDOS COMUNES DE INVERSION

ii) La suscripción o adquisición de **cuotapartes de fondos comunes de inversión** existentes o a crearse, en el marco de la Ley 24.083, que cumplan con los requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Valores.

INVERSIONES PARCIALES. EL SALDO DEBERA PERMANECER DEPOSITADO EN LA CUENTA BANCARIA

Cuando los fondos que se hubieren depositado se destinaran en forma parcial a alguna de las operaciones mencionadas precedentemente, el remanente no afectado a estas últimas deberá continuar depositado en las entidades financieras de acuerdo con lo establecido en el inciso b) de este artículo.

PERMANENCIA DE LAS INVERSIONES POR 24 MESES (DESDE EL 11/11/2021)

Las inversiones previstas en el inciso b) precedente **deberán mantenerse** -en todos los casos- bajo la titularidad del contribuyente **durante un período de veinticuatro (24) meses, contado desde el 11/11/2021** (entrada en vigencia de la Ley 27.653).

REGULARIZACION A TRAVES DE MAS DE UN PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

2. En el caso de que el mismo sujeto regularice la deuda mediante diversos planes de facilidades de pago, pago al contado y/o compensación, el plazo de sesenta (60) días previsto en el art. 8 de la ley 27.541 se computará desde la primera adhesión. (VER ART. 48 R.G. 5.101)

LA FALTA DE REPATRIACION IMPLICA EL RECHAZO DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

3. El incumplimiento de la repatriación del producido de la realización de los activos financieros en el plazo fijado en el art. 8 de la Ley 27.541, en los términos y condiciones previstos en esta resolución general, **determinará el rechazo de la adhesión al régimen de regularización.**

EXISTENCIA Y VALUACION DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS DEL EXTERIOR

4. **La existencia y el valor de los activos financieros situados en el exterior se deberán considerar al 11/11/2021** (fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.653), teniendo en cuenta las pautas establecidas en el Anexo II de la presente resolución.

REGIMEN DE INFORMACION. INFORME DE CONTADOR PUBLICO

Art. 59 R.G. 4.816

SE DEBE INFORMAR

Los sujetos que adhieran al presente régimen **deberán informar, con carácter de declaración jurada,**

LOS SOCIOS O ACCIONISTAS CON PARTICIPACION DEL 30% O MAS EN EL CAPITAL (AL 11/11/2021)

Los socios, accionistas y/o similares, titulares de por lo menos el treinta por ciento (30%) del capital social y/o similar, al 11/11/2021 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.653), a través del servicio "Régimen de Información - Ley N° 27.562".

EL MONTO TOTAL DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS DEL EXTERIOR (AL 11/11/2021)

Adicionalmente, los sujetos alcanzados por el requisito de repatriación dispuesto por el art. 8 de la Ley 27.541 **deberán informar con carácter de declaración jurada, el monto total de los activos financieros situados en el exterior** que posean **al 11/11/2021** (fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.653).

SE DEBERA PRESENTAR UN INFORME DE CONTADOR PUBLICO SOBRE LOS ACTIVOS FINANCIEROS DEL EXTERIOR

A esos fines, los contribuyentes que efectúen la adhesión deberán adjuntar en formato “.pdf”, un **informe especial extendido por contador público** independiente matriculado encuadrado en las disposiciones contempladas por el Capítulo V de la **RT 37 de la FACPCE, encargo de aseguramiento razonable**, con su firma certificada por el consejo profesional o colegio que rija la matrícula, **quien se expedirá respecto de la razonabilidad, existencia y legitimidad de los activos financieros situados en el exterior**.

Anexo II R.G. 4.816

ACTIVOS FINANCIEROS SITUADOS EN EL EXTERIOR

A efectos del cumplimiento de la obligación de repatriación del producido de la realización de los activos financieros situados en el exterior, establecida por el art. 8 de la Ley 27.541, deberán considerarse las pautas que se indican a continuación:

PARTICIPACION EN SOCIEDADES DEL EXTERIOR

1. **En el caso de participaciones societarias y/o equivalentes (títulos valores privados, acciones, cuotas y demás participaciones) en todo tipo de entidades, sociedades o empresas, con o sin personería jurídica, constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior** incluidas las empresas unipersonales:

NO SE CONSIDERA COMO ACTIVOS FINANCIEROS EN EL EXTERIOR

Se entenderá que dichas participaciones y/o equivalentes **no constituyen activos financieros** cuando las entidades, sociedades o empresas constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior, en forma directa o indirecta, **realicen principalmente actividades operativas**, entendiéndose que dicho requisito se cumple **cuando sus ingresos no provengan en un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) de rentas pasivas**, en los términos del artículo 292 del D.R. de la LIG.

SI SE CONSIDERA COMO ACTIVOS FINANCIEROS EN EL EXTERIOR

Sin perjuicio de ello, **se presumirá que se trata de un activo financiero cuando la participación no supere el diez por ciento (10%) del capital** de la entidad, sociedad o empresa constituida, domiciliada, radicada o ubicada en el exterior.

CREDITOS Y DERECHOS DEL EXTERIOR

2. En el caso de créditos y todo tipo de derecho del exterior, susceptibles de valor económico:

No se consideran incluidos aquellos créditos y/o derechos del exterior vinculados a operaciones de comercio exterior realizadas en el marco de actividades operativas.

NO SE CONSIDERAN ACTIVOS FINANCIEROS DEL EXTERIOR

Adicionalmente, **no están comprendidos en la definición de activos financieros** los créditos y garantías comerciales, derechos y/o instrumentos financieros derivados afectados a operaciones de cobertura que presenten una estrecha vinculación con la actividad económica productiva y/o se destinen a preservar el capital de trabajo de la empresa.

Art. 292 del D.R. de la LIG

“Serán consideradas como rentas pasivas, a los fines de las previsiones del subapartado (i) del primer párrafo del apartado 3 del inciso f) del artículo 130 de la ley, aquellas que tengan origen en los siguientes ingresos:

DIVIDENDOS

a) Dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades provenientes de participaciones en sociedades o cualquier tipo de ente, contrato, arreglo o estructura análoga del exterior o del país. No se considerará renta pasiva el valor patrimonial proporcional devengado o cualquier otro reconocimiento contable del incremento de valor en tales participaciones, excepto que se tratara de sociedades de inversión (holdings) cuya única actividad o actividad principal sea la participación en otras sociedades o entidades, sin perjuicio de la gravabilidad de tales ganancias conforme las disposiciones del artículo 293 de este decreto.

Cuando el dividendo y cualquier otra forma de distribución de utilidades sea obtenido por entidades del exterior que, a su vez, sean controlantes, en forma directa o indirecta, de acuerdo con las condiciones que establece el segundo apartado del inciso f) del primer párrafo del artículo 130 de la ley, de otras entidades del exterior y estas últimas obtengan, mayoritariamente, ingresos provenientes de actividades operativas (industriales, comerciales, de servicios, etcétera), aquellos solo serán considerados como rentas pasivas en la medida que se integren por ganancias generadas por las rentas comprendidas en los siguientes incisos del presente artículo.

De ocurrir lo dispuesto en el párrafo precedente, in fine, los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades se considerarán integrados, en primer término, por las referidas rentas pasivas, hasta su agotamiento, debiendo tenerse en cuenta la anticuación de las rentas que surja de los estados contables de esas entidades y de la documentación que permita demostrar en forma fehaciente el origen de las ganancias.

INTERESES

b) Intereses o cualquier tipo de rendimiento producto de la colocación de capital, excepto que:

i. El ente del exterior que los recibe sea una entidad bancaria o financiera regulada por las autoridades del país en que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada.

ii. Se originen en préstamos entre miembros de un mismo grupo económico, que cumplan con las condiciones de vinculación previstas en los incisos a) o b) del artículo 14 de este reglamento, en tanto no intervenga en forma directa o indirecta una entidad residente en la República Argentina.

REGALIAS

c) Regalías o cualquier otra forma de remuneración derivadas de la cesión del uso, goce o explotación de la propiedad industrial e intelectual, asistencia técnica, derechos de imagen y cualquier otro activo intangible o digital, excepto que pueda demostrarse fehacientemente que tales activos han sido desarrollados total o sustancialmente por el ente del exterior que las recibe.

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

d) Rentas provenientes del arrendamiento o cesión temporal de bienes inmuebles, salvo que la entidad controlada tenga por giro o actividad principal la explotación de inmuebles.

OPERACIONES DE CAPITALIZACION Y SEGURO

e) Rentas derivadas de operaciones de capitalización y seguro, que tengan como beneficiaria a la propia entidad, así como las rentas procedentes de derechos sobre su transmisión, excepto que el ente del exterior que las reciba sea una entidad aseguradora autorizada a operar como tal por la normativa vigente en el país en que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada.

RENTAS DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS

f) Rentas que provengan de instrumentos financieros derivados, excepto operaciones de cobertura -conforme la definición del art. 76 de este reglamento-, o rentas provenientes de operaciones de compraventa de divisas.

RESULTADO POR ENAJENACION DE ACCIONES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS

g) Resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, excepto que el ente del exterior que los recibe sea una entidad bancaria o financiera que se encuentre regulada por las autoridades del país en que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada.

ENAJENACION DE OTROS BIENES Y DERECHOS

h) Resultados provenientes de la enajenación de otros bienes o derechos que generen las rentas indicadas en los incisos precedentes o de bienes de uso que se encuentren afectados a la generación de tales rentas, así como la cesión de cualquier tipo de derechos respecto de ellos.

NO SE CONSIDERAN RENTAS PASIVAS

No se considerará renta pasiva la que provenga de la enajenación o cesión de derechos respecto de inmuebles o cualquier otro bien de uso que, al menos en los últimos tres (3) ejercicios anuales hayan estado afectados exclusivamente a la generación de rentas no consideradas pasivas.

A efectos del cálculo del porcentaje que deben representar las rentas pasivas sobre los ingresos del ejercicio anual de las sociedades o entes constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior así como de todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, deberán considerarse la totalidad de los ingresos devengados en dicho período, aunque se encuentren exentos o excluidos del ámbito de imposición, con excepción de aquellos que provengan del devengamiento del valor patrimonial proporcional o cualquier otro reconocimiento contable del incremento del valor de las participaciones en entes o contratos del exterior o del país y en tanto no provenga de las sociedades de inversión (holdings) mencionadas en el primer párrafo, in fine, del inciso a) del primer párrafo de este artículo”.

3 – APLICACIÓN DE LA LEY 27.541 MODIFICADA POR LA LEY 27.562

Art. 6 ley 27.653

A los efectos de la ampliación prevista por el artículo anterior, resultarán de aplicación todas las disposiciones previstas en la ley 27.541 modificada por la ley 27.562, **con las siguientes consideraciones:**

DEUDAS VENCIDAS AL 31/08/2021

Art. 6 inciso a) de la ley 27.653

a) Se podrán regularizar las obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras **vencidas al 31 de agosto de 2021**, inclusive, o infracciones relacionadas con dichas obligaciones.

NO SE PUEDE REFORMULAR PLANES VIGENTES DE LA MORATORIA ANTERIOR (LEY 27.541)

No pudiendo reformularse planes de pago vigentes de las leyes indicadas, excepto los condicionales mencionados en el inciso c) del artículo 13 de la ley 27.541.

Art. 13 inciso c) de la ley 27.541

“Aquellas mipymes que no cuenten con el referido certificado vigente al momento de la publicación de la presente ley modificatoria podrán adherir a este régimen de manera condicional, siempre que lo tramiten y obtengan hasta el xxxxxxxx, inclusive.

La adhesión condicional caducará si el presentante o la presentante no obtiene el certificado en dicho plazo. La Autoridad de Aplicación podrá extender el plazo para la tramitación del mismo”.

CONDONACION DE LOS INTERESES QUE SUPEREN EL 10%, 35% O 75% DEL CAPITAL (SEGÚN LA CONDICION DEL SUJETO)

La condonación de los intereses se realiza en función del tipo de sujeto y no en función de la antigüedad de la deuda.

Art. 6 inciso b) de la ley 27.653

b) Se establece la **condonación total de los intereses resarcitorios y/o punitivos** previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683, los intereses resarcitorios y/o punitivos sobre multas y tributos aduaneros (incluidos los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional) previstos en los artículos 794, 797, 845 y 924 de la ley 22.415 (Código Aduanero) **en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que indica a continuación:**

SUJETOS DEL GRUPO 1

i) **Micro y pequeñas empresas;**

ii) **Entidades sin fines de lucro** y organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa;

y iii) **Personas humanas** y sucesiones indivisas que sean **consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la AFIP:** (SEGÚN ART. 4 INCISO i) DE LA R.G. 5.101

INTERESES TOPEADOS EN EL 10%

Diez por ciento (10 %) del capital adeudado.

SUJETOS DEL GRUPO 2

Medianas empresas, tramo 1 y tramo 2:

INTERESES TOPEADOS EN EL 35%

Treinta y cinco (35 %) del capital adeudado.

SUJETOS DEL GRUPO 3

Para los demás contribuyentes:

INTERESES TOPEADOS EN EL 75%

Setenta y cinco por ciento (75 %) del capital adeudado;

ACLARACIONES DE LA AFIP RESPECTO DE LOS SUJETOS

R.G. 5.101 Art. 12

El universo de contribuyentes comprendidos en el presente régimen de regularización se encuentra conformado, según se indica a continuación:

ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO. REGISTRACION ANTE LA AFIP

a) Entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscriptas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y el de sus directivos fijados en el territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, las que **deberán encontrarse registradas ante la A.F.I.P. bajo alguna de las formas jurídicas** que, se indican a continuación:

CÓDIGO	FORMA JURÍDICA
86	ASOCIACIÓN
87	FUNDACIÓN
94	COOPERATIVA
95	COOPERATIVA EFECTORA
167	CONSORCIO DE PROPIETARIOS
203	MUTUAL
215	COOPERADORA
223	OTRAS ENTIDADES CIVILES
242	INSTITUTO DE VIDA CONSAGRADA
256	ASOCIACIÓN SIMPLE
257	IGLESIA, ENTIDADES RELIGIOSAS

SE DEBERA SOLICITAR LA CORRECCION DE LA FORMA JURIDICA ANTE LA AFIP

De tratarse de entidades comprendidas en este inciso que no se encuentren registradas bajo la forma jurídica correspondiente, **se deberá solicitar su corrección** mediante el servicio “Presentaciones Digitales” en los términos de la R.G. 4.503 con Clave Fiscal, **seleccionando el trámite “Inscripción y Modificación de datos de Personas Jurídicas”** en cuyo caso se deberá adjuntar la documentación de respaldo que acredite la condición invocada.

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS. CERTIFICADO MIPYME

b) Micro, Pequeñas y Medianas Empresas -Tramos 1 y 2- con **“Certificado MiPyME” vigente a la fecha de adhesión**, obtenido de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 220 del 12/04/2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa.

ADHESIONES CONDICIONALES POR FALTA DE CERTIFICADO MIPYME

SE DEBE MANIFESTAR LA VOLUNTAD DE ADHERIR EN FORMA CONDICIONAL A LA MORATORIA

c) “Condicionales”: contribuyentes que acrediten el inicio del trámite de inscripción en el “Registro de Empresas MiPyMES” a la fecha de solicitud para el período fiscal vigente, de acuerdo con lo establecido en el tercer párrafo del inciso f) del artículo 6 de la Ley 27.653, en cuyo caso **deberán manifestar la voluntad de adherir al régimen a través del sistema “Mis Facilidades”, seleccionando la opción “Certificado MiPyME en trámite”**.

La aludida manifestación deberá efectuarse con una antelación mínima de quince (15) días hábiles administrativos a la fecha de finalización del plazo para efectuar el acogimiento al régimen.

Los sujetos que a la mencionada fecha obtengan el “Certificado MiPyME” deberán realizar el acogimiento con las condiciones previstas para los sujetos a que se refiere el inciso b) precedente, según corresponda. (COMO MIPYME)

En tanto, aquellos contribuyentes y responsables que no obtengan el citado certificado, deberán efectuar la adhesión con las condiciones establecidas para los sujetos comprendidos en el inciso e) del presente artículo -“demás contribuyentes”-.

En ambos supuestos el acogimiento deberá realizarse hasta la fecha prevista en el segundo párrafo del artículo 9 de la presente. (15/03/2022)

PERSONAS HUMANAS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

CARACTERIZACION EN EL SISTEMA REGISTRAL CON EL CODIGO 523

d) Personas humanas y sucesiones indivisas consideradas “pequeños contribuyentes” conforme a lo establecido en el **inciso i) del artículo 4 de la presente R.G. 5.101**, quienes **serán caracterizados en el “Sistema Registral” con el código “523 - Pequeños Contribuyentes - Ley 27.653”**.

Dicha caracterización será tenida en cuenta a los efectos de la adhesión a los planes de facilidades de pago previstos en el presente capítulo, en forma previa a la verificación de la condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa que pudieran revestir, en los términos del artículo 2 de la Ley 24.467.

SOLICITUD DE CATEGORIZACION COMO PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES HASTA EL 16/02/2022

Los contribuyentes y/o responsables que no resulten caracterizados como “pequeños contribuyentes” y consideren que cumplen los requisitos previstos a tal efecto, **podrán acreditar su condición hasta el 16/02/2022**, inclusive, mediante el servicio “Presentaciones Digitales” en los términos de la R.G. 4.503 con clave fiscal, **seleccionando el trámite “Pequeños Contribuyentes - Caracterización Ley 27.653” debiendo aportar la documentación de respaldo que resulte pertinente.**

La dependencia interviniente de la AFIP efectuará las verificaciones correspondientes a fin de registrar -de corresponder- la condición subjetiva invocada por el contribuyente y/o responsable.

DEMÁS CONTRIBUYENTES

e) Demás contribuyentes no comprendidos en los incisos precedentes.

SUSPENSION DE LAS ACCIONES PENALES

Art. 6 inciso c) de la ley 27.653

c) El acogimiento al presente Título de esta ley ampliatoria y/o modificatoria producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y penales aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal respecto de los autores, los coautores y los partícipes del presunto delito vinculado a las obligaciones respectivas, aun cuando no se hubiere efectuado la denuncia penal hasta ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que le encuentre la causa, **siempre y cuando ésta no tuviere sentencia firme.**

EXTINCION DE LA ACCION PENAL

La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en la presente, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, **en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación.**

DEUDAS CANCELADAS CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACION DE LA LEY (EXTINCION DE LA ACCION PENAL)

DEUDAS DE OBRA SOCIAL

Igual efecto producirá respecto de aquellas obligaciones de idéntica naturaleza a las mencionadas, que **hayan sido canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia (11/11/2021)** del presente Título de esta ley ampliatoria y/o modificatoria, **incluidas**, en este supuesto, **las inherentes al Régimen Nacional de Obras Sociales**.

En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total producirá la extinción de la acción penal aduanera en los términos de los artículos 930 y 932 de la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, **en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento**.

CADUCIDAD DEL PLAN. REANUDACION DE LA ACCION PENAL

La caducidad del plan de facilidades de pago implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera, según fuere el caso, o habilitará la promoción por parte de la AFIP de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a su interposición. También importará el comienzo o la reanudación, según el caso, del cómputo de la prescripción penal tributaria y/o aduanera

REGLAMENTACION DE LA AFIP

R.G. 5.101 Art. 33

La suspensión de las acciones penales en curso y la interrupción de la prescripción de la acción penal, previstas en el inciso c) del artículo 6° de la Ley 27.653, **se producirán el día de acogimiento al régimen**.

El rechazo de la adhesión al régimen por incumplimiento de los requisitos fijados en la Ley 27.541, con las consideraciones que, según el caso, se establecen en la Ley 27.653 y/o en esta resolución, **producirá la reanudación de las acciones penales** y el inicio del cómputo de la prescripción de la acción penal tributaria y/o aduanera.

Cuando se trate de la caducidad de la Moratoria, se impulsará la acción penal y su nuevo plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que haya operado la caducidad.

CONDONACION DE MULTAS, SANCIONES E INTERESES (ULTIMO PARRAFO DEL ART. 11 DE LA LEY 27.541)

Art. 6 inciso d) de la ley 27.653

d) Respecto a lo previsto en el **último párrafo del artículo 11 de la ley 27.541** modificada por la ley 27.562, se establece que la exención y/o condonación estipulada en dicho artículo será de aplicación respecto de los conceptos mencionados en el mismo (MULTAS, SANCIONES E INTERESES) que **no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia** del presente Título de esta ley ampliatoria y/o modificatoria y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas o por infracciones cometidas al 31 de agosto de 2021.

Art. 11 último párrafo de la ley 27.541

CONDONACION DE MULTAS SANCIONES E INTERESES (ART. 11 INCISO A), B) Y C) DE LA LEY 27.541)

*“Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación respecto de los conceptos mencionados **que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad** a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas o por infracciones cometidas*”.

CONDONACION DE INFRACCIONES FORMALES Y MATERIALES Y DE INTERESES

Art. 6 inciso e) de la ley 27.653

CONDONACION DE INFRACCIONES FORMALES

e) El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a **infracciones formales cometidas hasta el 31 de agosto de 2021, que no se encuentren firmes ni abonadas**, operará cuando, con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen (15/03/2022), **se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal**.

INSTRUCCION DE SUMARIO

De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en el artículo 70 de la ley 11.683, el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente régimen.

INFRACCIONES FORMALES QUE NO SON SUCEPTIBLES DE REGULARIZACION

Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, **la sanción quedará condonada de oficio**, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de agosto de 2021, inclusive.

CONDONACION DE INFRACCIONES MATERIALES

Las multas y demás sanciones correspondientes a **obligaciones sustanciales** devengadas hasta el 31 de agosto de 2021 **quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia del presente Título de esta ley** ampliatoria y/o modificatoria y **la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.**

CONDONACION DE INTERESES DEL CAPITAL CANCELADO CON ANTERIORIDAD

También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes al **capital cancelado con anterioridad a la mencionada entrada en vigencia.**

INTERESES SOBRE ANTICIPOS NO INGRESADOS

De tratarse de intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes a **anticipos no ingresados**, la condonación procederá cuando **la declaración jurada del período fiscal correspondiente se encuentre vencida al 31 de agosto de 2021** y presentada a la fecha de vigencia de la ley; (OJO FECHA MODIFICADA POR LA R.G. 5.101 ART. 34)

REGLAMENTACION DE LA AFIP

R.G. 5.101 Art. 34

CONDONACION DE INTERESES

El beneficio de **condonación de intereses** establecido en el último párrafo del inciso e) del artículo 6° de la Ley 27.653, procederá respecto de las obligaciones de capital comprendidas en este régimen, siempre que ellas **se hubieran cancelado con anterioridad al 11/11/2021** (fecha de entrada en vigencia de la ley).

Asimismo, la condonación procederá respecto de los intereses transformados en capital a que se refiere el quinto párrafo del artículo 37 de la Ley 11.683, cuando el tributo o capital original haya sido cancelado con anterioridad al 11/11/2021, siempre que el mismo se encuentre contemplado entre las obligaciones comprendidas en este régimen.

INTERESES SOBRE ANTICIPOS NO INGRESADOS

De tratarse de intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes a anticipos no ingresados, la condonación procederá cuando **la declaración jurada del período fiscal correspondiente se encuentre vencida al 31 de agosto de 2021 y presentada al 15/03/2021** (fecha establecida en el segundo párrafo del artículo 9 de la presente FECHA DE VENCIMIENTO PARA EL ACOGIMIENTO A LA MORATORIA).

La posterior repetición de las obligaciones de capital canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.653 implicará la pérdida de la condonación dispuesta en el último párrafo del inciso e) del artículo 6 de la Ley 27.653.

R.G. 5.101 Art. 35

CONDONACION DE MULTAS POR INFRACCIONES FORMALES

El beneficio de liberación de multas y demás sanciones por incumplimientos de **obligaciones formales** susceptibles de ser subsanadas, procederá en la medida que no se encuentren firmes ni abonadas y **se cumpla con el respectivo deber formal con anterioridad al 15/03/2021** (fecha establecida en el segundo párrafo del artículo 9 de la presente FECHA DE VENCIMIENTO PARA EL ACOGIMIENTO A LA MORATORIA).

En el caso de infracciones aduaneras, el beneficio se aplicará a las multas automáticas por las infracciones formales tipificadas en los artículos 218, 220, 222, 320 y 395, y al universo de las infracciones previstas en los artículos 968, 972, 992, 994 y 995, en todos los casos del Código Aduanero.

R.G. 5.101 Art. 36

CONDONACION DE MULTAS POR INFRACCIONES MATERIALES

El beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas correspondientes a **obligaciones sustanciales** de naturaleza tributaria o previsional resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

- a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al 11/11/2021 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.653), siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha.
- b) Haberse regularizado la obligación sustancial e intereses no condonados mediante compensación, pago al contado o plan de facilidades de pago en los términos del presente capítulo, **en la medida en que la sanción no se encuentre firme a la fecha de acogimiento** al régimen de regularización.
- c) Haberse regularizado la obligación sustancial y su respectivo interés mediante planes de facilidades de pago vigentes dispuestos con anterioridad al 11/11/2021 (entrada en vigencia de la Ley 27.653), siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha.

La condonación de las multas y demás sanciones en materia aduanera resultará procedente siempre que las infracciones materiales tuvieran una obligación tributaria asociada o bien se trate de importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación, tipificadas en los artículos 954, -apartado

1, inciso a)-, 965, incisos b) y c), 966 -cuando el beneficio sea una exención tributaria-, 970, 971, 973, 985, 986 y 987 del Código Aduanero.

Quedan excluidas del beneficio de condonación las multas aduaneras cuando las mercaderías involucradas resulten de importación y/o exportación prohibida. En estos casos, tampoco procederá la extinción de la acción penal.

R.G. 5.101 Art. 37

DEFINICION DE MULTAS FIRMES

A los fines de la condonación de las multas y demás sanciones con los alcances previstos en el artículo 6 de la Ley 27.653, se entenderá por firmes a las emergentes de actos administrativos que **a la fecha de acogimiento o a la fecha de entrada en vigencia de la ley (11/11/2021)**, según corresponda, se hallaren consentidas o ejecutoriadas, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables, cualquiera sea la instancia en que se encontraren (administrativa, contencioso-administrativa o judicial).

R.G. 5.101 Art. 38

REGISTRACION DE LA CONDONACION DE INTERESES Y MULTAS EN CUENTAS TRIBUTARIAS

El **beneficio de condonación de intereses y multas** correspondientes a las obligaciones de capital canceladas con anterioridad al 11/11/2021 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.653), en los términos del inciso e) del artículo 6 de dicha ley, **se registrará** -una vez cumplidos los distintos requisitos dispuestos por el presente capítulo- **en el “Sistema de Cuentas Tributarias”** así como en el servicio con Clave Fiscal denominado **“CCMA - Cuenta Corriente de Monotributistas y Autónomos”**, según corresponda.

CONDICIONES DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

R.G. 5.101 Art. 22

CANTIDAD DE CUOTAS

SUJETOS DEL GRUPO 1

R.G. 5.101 Art. 22 inciso a)

120 CUOTAS / 60 CUOTAS

a) Entidades sin fines de lucro, organizaciones comunitarias, Micro y Pequeñas Empresas y sujetos considerados “pequeños contribuyentes” a que se refieren los incisos a), b) y d) del artículo 12:

60 cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social, y retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social, y

120 cuotas para las restantes obligaciones.

SUJETOS DEL GRUPO 2

R.G. 5.101 Art. 22 inciso b)

60 CUOTAS / 36 CUOTAS

b) Medianas Empresas -Tramos 1 y 2- comprendidas en el inciso b) del artículo 12:

36 cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social, y retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social, y

60 cuotas para las restantes obligaciones.

SUJETOS DEL GRUPO 3

R.G. 5.101 Art. 22 inciso c)

36 CUOTAS / 24 CUOTAS

c) Demás contribuyentes a que se refiere el inciso e) del artículo 12:

24 cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social y retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social, y

36 cuotas para las restantes obligaciones.

ACLARACIONES DE LA AFIP (ART. 22 ULTIMO PARRAFO R.G. 5.101)

Cuando se pretenda incluir en un mismo plan de facilidades de pago obligaciones de distinta naturaleza -conforme a lo indicado precedentemente- la cantidad máxima de cuotas del plan será la correspondiente al límite previsto para el tipo de obligación que admita una cantidad de cuotas menor.

Los contribuyentes concursados y fallidos, a fin de regularizar obligaciones de distinta naturaleza, deberán presentar un plan de facilidades de pago por cada tipo de obligación.

VENCIMIENTO DE LA PRIMER CUOTA

R.G. 5.101 Art. 26

La primera cuota **vencerá el 16/04/2022.**

VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS SIGUIENTES

R.G. 5.101 Art. 26

Las cuotas subsiguientes vencerán el **día 16 de cada mes**, las que **se cancelarán mediante de débito directo en cuenta bancaria**.

SEGUNDO DEBITO EL DIA 26 DEL MES

En caso de que al día 16 no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

REHABILITACION. DEBITO EL DIA 12 DEL MES SIGUIENTE

Las cuotas que no hubieran sido debitadas el día 26 y sus intereses resarcitorios, podrán ser rehabilitadas por sistema.

El contribuyente podrá optar por su débito directo el día 12 del mes inmediato siguiente al de la solicitud de rehabilitación o bien por su pago a través de transferencia electrónica de fondos mediante la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP), de acuerdo con el procedimiento previsto en la R.G. 3.926, a cuyo efecto esta funcionalidad se encontrará disponible una vez ocurrido el vencimiento de la cuota en cuestión.

LAS CUOTAS IMPAGAS DEVENGARAN INTERESES

El ingreso fuera de término de las cuotas devengará por el período de mora los intereses resarcitorios correspondientes, los que deberán ingresarse con la respectiva cuota.

VENCIMIENTO DE UNA CUOTA EN DIA FERIADO O INHABIL

Cuando el día fijado para el cobro de la cuota coincida con un día feriado o inhábil, el intento de débito se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente.

De tratarse de un día feriado local, el débito de la cuota se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

REHABILITACION. CADUCIDAD

La solicitud de rehabilitación de la cuota impaga no impedirá la caducidad del plan de facilidades de pago, en caso de verificarse la existencia de alguna de las causales establecidas por el artículo 30 de la presente, en el plazo que medie hasta la fecha prevista para el pago de la aludida cuota.

PAGO A CUENTA

R.G. 5.101 Art. 23 inciso a)

Únicamente deberán ingresar un pago a cuenta los sujetos que se indican seguidamente y por un porcentaje equivalente a:

1% LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS TRAMO 1

1. **Uno por ciento (1%) de la deuda consolidada**, cuando se trate de **Pequeñas y Medianas Empresas -Tramo 1-** comprendidas en el inciso b) del artículo 12.

2% LAS MEDIANAS EMPRESAS TRAMO 2

2. **Dos por ciento (2%) de la deuda consolidada**, cuando se trate de **Medianas Empresas -Tramo 2-** incluidas en el inciso b) del artículo 12.

4% LOS DEMAS CONTRIBUYENTES (GRUPO 3)

3. **Cuatro por ciento (4%) de la deuda consolidada**, cuando se trate de los sujetos a que se refiere el inciso e) del artículo 12 -“**demás contribuyentes**”-.

CALCULO DEL PAGO A CUENTA

R.G. 5.101 Art. 23 inciso b)

El pago a cuenta se calculará sobre la deuda consolidada, conforme a las fórmulas que se consignan en el micrositio denominado “Moratoria” (<https://www.afip.gob.ar/moratoria>).

MONTO MINIMO DEL PAGO A CUENTA

El monto mínimo del pago a cuenta será de pesos un mil (\$ 1.000.-), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.

CONCEPTOS QUE SE SUMAN AL PAGO A CUENTA

De corresponder, se le adicionará el importe de capital de los anticipos y el monto adeudado por el impuesto al valor agregado por prestaciones de servicios realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se realice en el país -inciso d) del artículo 1° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

CALCULO DE LAS CUOTAS. MONTO MINIMO DE LA CUOTA

R.G. 5.101 Art. 23 inciso c)

Las cuotas serán mensuales, iguales en cuanto al componente capital a cancelar y consecutivas, y se calcularán aplicando las fórmulas que se consignan en el micrositio denominado “Moratoria” (<https://www.afip.gob.ar/moratoria>).

El monto mínimo del componente capital de cada cuota será de pesos un mil (\$ 1.000.-), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.

TASA DE INTERES DE FINANCIACION

R.G. 5.101 Art. 23 inciso d)

La tasa de interés mensual de financiamiento se aplicará de acuerdo con el esquema que según el tipo de contribuyente se indica a continuación:

SUJETOS DEL GRUPO 1

1. Entidades sin fines de lucro, organizaciones comunitarias, Micro y Pequeñas Empresas y sujetos considerados “pequeños contribuyentes” a que se refieren los incisos a), b) y d) del artículo 12:

1,50 % MENSUAL

1.1. Uno con cincuenta centésimos por ciento **(1,50%) mensual para las cuotas con vencimiento hasta el mes de marzo de 2023**, inclusive, **excepto para la primera cuota del plan** en los casos que se indican a continuación:

1.1.1. Para los **planes consolidados en el mes de noviembre de 2021**, se reducirá a un quinto la tasa mensual.

1.1.2. Para los **planes consolidados en el mes de diciembre de 2021**, se reducirá a un cuarto la tasa mensual.

1.1.3. Para los **planes consolidados en el mes de enero de 2022**, se reducirá a un tercio la tasa mensual.

1.1.4. Para los **planes consolidados en el mes de febrero de 2022**, se reducirá a un medio la tasa mensual.

TASA VARIABLE BADLAR EN PESOS BANCOS PRIVADOS

1.2. **Para las cuotas con vencimiento en los meses de abril de 2023 y siguientes**, la tasa será variable y equivalente a la tasa BADLAR en pesos utilizada por los bancos privados, vigente al día 20 del mes inmediato anterior al inicio del semestre que corresponda.

A estos efectos, se considerarán los semestres abril/septiembre y octubre/marzo, siendo la primera actualización para la cuota con vencimiento en el mes de abril de 2023.

SUJETOS DEL GRUPO 2

2. Medianas Empresas -Tramos 1 y 2- incluidas en el inciso b) del artículo 12:

2 % MENSUAL

2.1. Dos por ciento **(2%) mensual para las cuotas con vencimiento hasta el mes de septiembre de 2022**, inclusive, excepto para la primera cuota del plan en los casos que se indican a continuación:

2.1.1. Para los **planes consolidados en el mes de noviembre de 2021**, se reducirá a un quinto la tasa mensual.

2.1.2. Para los **planes consolidados en el mes de diciembre de 2021**, se reducirá a un cuarto la tasa mensual.

2.1.3. Para los **planes consolidados en el mes de enero de 2022**, se reducirá a un tercio la tasa mensual.

2.1.4. Para los **planes consolidados en el mes de febrero de 2022**, se reducirá a un medio la tasa mensual.

TASA VARIABLE BADLAR EN PESOS BANCOS PRIVADOS

2.2. **Para las cuotas con vencimiento en los meses de octubre de 2022 y siguientes**, la tasa será variable y equivalente a la tasa BADLAR en pesos utilizada por los bancos privados, vigente al día 20 del mes inmediato anterior al inicio del semestre que corresponda.

A estos efectos, se considerarán los semestres octubre/marzo y abril/septiembre, siendo la primera actualización para la cuota con vencimiento en el mes de octubre de 2022.

SUJETOS DEL GRUPO 3

3. Demás contribuyentes a que se refiere el inciso e) del artículo 12:

3 % MENSUAL

3.1. Tres por ciento **(3%) mensual para las cuotas con vencimiento hasta el mes de septiembre de 2022**, inclusive, excepto para la primera cuota del plan en los casos que se indican a continuación:

3.1.1. Para los **planes consolidados en el mes de noviembre de 2021**, se reducirá a un quinto la tasa mensual.

3.1.2. Para los **planes consolidados en el mes de diciembre de 2021**, se reducirá a un cuarto la tasa mensual.

3.1.3. Para los **planes consolidados en el mes de enero de 2022**, se reducirá a un tercio la tasa mensual.

3.1.4. Para los **planes consolidados en el mes de febrero de 2022**, se reducirá a un medio la tasa mensual.

TASA VARIABLE BADLAR EN PESOS BANCOS PRIVADOS

3.2. Para las cuotas con vencimiento en los meses de octubre de 2022 y siguientes, la tasa será variable y equivalente a la tasa BADLAR en pesos utilizada por los bancos privados, vigente al día 20 del mes inmediato anterior al inicio del semestre que corresponda.

A estos efectos, se considerarán los semestres octubre/marzo y abril/septiembre, siendo la primera actualización para la cuota con vencimiento en el mes de octubre de 2022.

FECHA DE CONSOLIDACION DE LA DEUDA

R.G. 5.101 Art. 23 inciso e)

La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente al día de la cancelación del pago a cuenta o, en su caso, de la presentación del plan.

CONFIRMACION DE LA CANCELACION DEL PAGO A CUENTA

R.G. 5.101 Art. 23 inciso f)

La confirmación de la cancelación del pago a cuenta producirá en forma automática el envío de la solicitud de adhesión al plan.

De no exigirse el ingreso de pago a cuenta se deberá proceder a su presentación.

COMUNICACION DE LA PRESENTACION DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

R.G. 5.101 Art. 23 inciso g)

La presentación del plan **será comunicada al contribuyente a través del Domicilio Fiscal Electrónico.**

NO SE TENDRA EN CUENTA LA CALIFICACION DE RIESGO

Art. 6 inciso f) de la ley 27.653.

5. La calificación de riesgo que posea el contribuyente ante la AFIP no será tenida en cuenta para la caracterización del plan de facilidades de pago.

CAUSALES DE CADUCIDAD DE LOS PLANES

Art. 6 inciso f) de la ley 27.653.

R.G. 5.101 Art. 30

POR FALTA DE PAGO

Sin perjuicio de las demás causales previstas en el punto 6. del inciso f) del artículo 6 de la Ley 27.653, los planes de facilidades de pago caducarán de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte la AFIP cuando se produzca alguna de las causales que, de acuerdo con el tipo de sujeto, se indican a continuación:

SUJETOS DEL GRUPO 1

a) Entidades sin fines de lucro, organizaciones comunitarias, Micro y Pequeñas Empresas y sujetos considerados “pequeños contribuyentes” a que se refieren los incisos a), b) y d) del artículo 12 y sujetos concursados y fallidos:

1. Planes de hasta cuarenta (40) cuotas:

1.1. Falta de cancelación de dos (2) cuotas, consecutivas o alternadas, a los sesenta (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.

1.2. Falta de ingreso de una (1) cuota, a los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

2. Planes de cuarenta y una (41) a ochenta (80) cuotas:

2.1. Falta de cancelación de cuatro (4) cuotas, consecutivas o alternadas, a los sesenta (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la cuarta de ellas.

2.2. Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s, a los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

3. Planes de ochenta y una (81) a ciento veinte (120) cuotas:

3.1. Falta de cancelación de seis (6) cuotas, consecutivas o alternadas, a los sesenta (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la sexta de ellas.

3.2. Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s, a los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

SUJETOS DEL GRUPO 2 Y GRUPO 3

MEDIANAS EMPRESAS TRAMO 1 Y TRAMO 2. DEMAS CONTRIBUYENTES

b) **Medianas Empresas -Tramos 1 y 2-** comprendidas en el inciso b) del artículo 12 y **demás contribuyentes** a que se refiere el inciso e) de dicho artículo:

1. Planes de hasta cuarenta (40) cuotas:

1.1. Falta de cancelación de dos (2) cuotas, consecutivas o alternadas, a los sesenta (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.

1.2. Falta de ingreso de una (1) cuota, a los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

2. Planes de cuarenta y una (41) cuotas en adelante:

2.1. Falta de cancelación de tres (3) cuotas, consecutivas o alternadas, a los sesenta (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.

2.2. Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s, a los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

NOTIFICACION DE LA CADUCIDAD EN EL DOMICILIO ELECTRONICO. INICIO DEL JUICIO DE EJECUCION FISCAL

Operada la caducidad -situación que se pondrá en conocimiento del contribuyente a través de su Domicilio Fiscal Electrónico-, la AFIP quedará habilitada para disponer el inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado mediante la emisión de la respectiva boleta de deuda.

INVALIDEZ DEL SALDO DE LIBRE DISPONIBILIDAD

Art. 6 inciso f) de la ley 27.653.

6.3. Por invalidez del saldo de libre disponibilidad utilizado para compensar la deuda.

FALTA DE APROBACION JUDICIAL DEL AVENIMIENTO

Art. 6 inciso f) de la ley 27.653.

6.4. Por la falta de aprobación judicial del avenimiento en los plazos que determine la normativa complementaria a dictar.

FALTA DEL CERTIFICADO DE MiPyme

Art. 6 inciso f) de la ley 27.653.

6.5. Por la falta de obtención del certificado MiPyme.

REFORMULACION DEL PLAN POR FALTA DEL CERTIFICADO MiPyme

No obstante, estos contribuyentes **gozarán de un plazo adicional de quince (15) días para reformular el plan** en las condiciones establecidas para el resto de los contribuyentes.

CONDICIONES ESPECIALES DE CADUCIDAD (PARA CIERTOS CONTRIBUYENTES)

Art. 6 inciso f) de la ley 27.653.

6.6. Por las demás causales previstas en los **puntos 6.6. y 6.7. del artículo 13 de la ley 27.541**, modificada por la ley 27.562, **con excepción de la prevista en el punto 6.6.1.** de dicho artículo.

Art. 13 ley 27.541 punto 6.6. y 6.7.

CADUCIDAD PARA LOS SUJETOS DEL GRUPO 2 Y GRUPO 3

6.6. En el caso de los sujetos alcanzados por el presente régimen de regularización de deudas, **excepto que se trate de:**

i) Las **mipymes**,

ii) Las **entidades sin fines de lucro** y organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa,

y iii) Las **personas humanas** y sucesiones indivisas que sean **consideradas pequeños contribuyentes** en los términos que defina la AFIP:

6.6.1. No resulta de aplicación. (DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS Y UTILIDADES)

SE ACCEDA EL MULC PARA REALIZAR PAGOS A SUJETOS VINCULADOS DEL EXTERIOR (POR 24 MESES)

6.6.2. Cuando desde la entrada en vigencia (11/11/2021) de la presente norma y por los veinticuatro (24) meses siguientes, se acceda al Mercado Único y Libre de Cambios (MULC) para realizar pagos de beneficios netos a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario o beneficiaria del exterior que revistan la condición de sujetos vinculados conforme el siguiente detalle:

6.6.2.1. Por prestaciones derivadas de servicios de asistencia técnica, ingeniería o consultoría.

6.6.2.2. Por prestaciones derivadas de cesión de derechos o licencias para la explotación de patentes de invención y demás objetos no contemplados en el punto anterior.

6.6.2.3. Por intereses o retribuciones pagados por créditos, préstamos o colocaciones de fondos de cualquier origen o naturaleza.

VENTA DE TITULOS VALORES CON LIQUIDACION EN MONEDA EXTRANJERA (POR 24 MESES DESDE EL 11/11/2021)

TRANSFERENCIA DE TITULOS VALORES AL EXTERIOR (POR 24 MESES DESDE EL 11/11/2021))

6.6.3. Cuando se hayan efectuado ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera o transferencias de estos a entidades depositarias del exterior, desde la entrada en vigencia (11/11/2021) de la presente norma por los veinticuatro (24) meses siguientes, sujetas a las condiciones que establezca la reglamentación que dicte en esta materia la Comisión Nacional de Valores.

CONDICIONES ESPECIALES DE CADUCIDAD PARA TODOS LOS CONTRIBUYENTES

Art. 6 inciso f) de la ley 27.653.

TRANSFERENCIA AL EXTERIOR DE ACTIVOS FINANCIEROS (POR 24 MESES DESDE EL 11/11/2021))

COMPRA DE ACTIVOS FINANCIEROS EN EL EXTERIOR (POR 24 MESES DESDE EL 11/11/2021)

6.7. Por la transferencia al exterior o compra en el exterior de activos financieros por parte de personas humanas o jurídicas, desde la entrada en vigencia (11/11/2021) de la presente norma y durante un período de veinticuatro (24) meses.

SOCIOS O ACCIONISTAS (CON PARTICIPACION DEL 30% O MAS DEL CAPITAL)

Tampoco podrán realizar las operaciones referenciadas previamente aquellos socios y accionistas de personas jurídicas que posean por lo menos el treinta por ciento (30%) del capital social.

Quedan incluidos en las disposiciones de este inciso quienes revistan la calidad de uniones transitorias, agrupamientos de colaboración, consorcios de cooperación, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo.

REGLAMENTACION DE LA AFIP

LA CADUCIDAD PRODUCE EFECTOS SOBRE EL SALDO PENDIENTE DE DEUDA

R.G. 5.101 Art. 31

La caducidad producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere y causará la pérdida de las condonaciones con los alcances previstos en el

artículo 6 de la Ley 27.653, **en proporción a la deuda pendiente al momento en que opere la caducidad.**

A estos fines, **se considerará como deuda pendiente** a la que no haya sido cancelada en su totalidad -capital e intereses no condonados y multas, consolidados en el plan de facilidades de pago- con las cuotas efectivamente abonadas.

En el caso de planes que incluyan deuda aduanera, el Sistema Informático Malvina (SIM) procederá automáticamente a la suspensión del deudor en los “Registros Especiales Aduaneros” de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Aduanero.

EL SALDO DE DEUDA SE PODRA VER EN EL SERVICIO MIS FACILIDADES

R.G. 5.101 Art. 32

Una vez **producida la caducidad** del plan de facilidades de pago, los contribuyentes y responsables **deberán cancelar la totalidad del saldo adeudado** mediante transferencia electrónica de fondos conforme con lo establecido por la R.G. 1.778.

El saldo pendiente de las obligaciones adeudadas será el que surja de la imputación generada por el sistema y podrá visualizarse a través del **servicio “Mis Facilidades”** con clave fiscal, accediendo a la **pantalla “Impresiones”** y seleccionando la **opción “Detalle de Imputación de Cuotas”** y/o **“Detalle de Deuda Impaga”**.

A dicho saldo se le deberá adicionar la diferencia de intereses no consolidada por la pérdida de la condonación establecida por el inciso b) del artículo 6 de la Ley 27.653, así como de las multas correspondientes.

DEFINICION DE MiPyme

Art. 6 inciso f) de la ley 27.653.

A los efectos de la presente ley, se entiende por contribuyentes mipyme a aquellos que encuadren y se encuentren inscritos como micro, pequeñas o medianas empresas, según los términos del **artículo 2° de la ley 24.467**, y demás normas complementarias.

CERTIFICADO MIPYME

A tal fin, deberán acreditar su inscripción con el **certificado mipyme, vigente al momento de presentación al régimen** que se aprueba por el presente título de esta ley ampliatoria y/o modificatoria, conforme lo establecido por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores del Ministerio de Desarrollo Productivo.

ACOGIMIENTO CONDICIONAL POR FALTA DE CERTIFICADO MIPYME

Aquellas mipymes que no cuenten con el certificado vigente al momento de la publicación de la ley (11/11/2021) **podrán adherir a este régimen de manera condicional**, siempre que lo tramiten y obtengan **hasta la fecha límite para el acogimiento al régimen (15/03/2022)** que a tal efecto disponga la AFIP, inclusive.

La adhesión condicional caducará si el presentante no obtiene el certificado en dicho plazo. La autoridad de aplicación podrá extender el plazo para la tramitación del mismo.

SUJETOS QUE NO ENCUADREN EL EN REGIMEN DE CONDONACION DE DEUDAS DEL TITULO I

Las condiciones previstas para

i) Micro y Pequeñas empresas;

ii) Entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa;

y iii) Personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes **en los términos que determine la AFIP**

Están previstas para el caso de los contribuyentes cuyas obligaciones no sean objeto de los beneficios previstos en el título I (REGIMEN DE CONDONACION DE DEUDAS).

AGENTES DE RETENCION Y PERCEPCION

Art. 6 inciso g) de la ley 27.653

RETENCIONES Y PERCEPCIONES NO PRACTICADAS

RETENCIONES Y PERCEPCIONES PRACTICADAS Y NO INGRESADAS

g) Los agentes de retención y percepción quedarán liberados de multas y de cualquier otra sanción que **no se encuentre firme a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley (11/11/2021)**, cuando exterioricen y paguen, en los términos de la presente, el **importe que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado**, luego de vencido el plazo para hacerlo.

RETENCIONES O PERCEPCIONES NO PRACTICADAS

De tratarse de retenciones no practicadas o percepciones no efectuadas, los agentes de retención o percepción quedarán eximidos de responsabilidad si el sujeto pasible de dichas obligaciones regulariza su situación en los términos del presente Título o lo hubiera hecho con anterioridad.

Respecto de los agentes de retención y percepción, regirán las mismas condiciones suspensivas y extintivas de la acción penal previstas para los contribuyentes en general, así como también las mismas causales de exclusión previstas en términos generales.

REQUISITOS Y FORMALIDADES PARA LA ADHESION A LA MORATORIA

R.G. 5.101 Art. 13

Para adherir a la Moratoria y a los fines de obtener los beneficios de condonación y/o exención en el marco de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 27.653, se deberá:

PRESENTAR LAS DDJJ ORIGINALES O RECTIFICATIVAS

a) Presentar las declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de las obligaciones que se regularizan, cuando ellas no hubieran sido presentadas o deban rectificarse.

DECLARAR UNA CBU

b) Declarar en el servicio “Declaración de CBU” en los términos de la R.G. 2.675, la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas, en caso de que la adhesión al régimen de regularización se realice mediante planes de facilidades de pago.

TENER DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO

c) Poseer Domicilio Fiscal Electrónico.

En el caso de que se haya constituido el domicilio fiscal electrónico sin declarar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular, se deberán informar estos datos mediante el servicio “Domicilio Fiscal Electrónico”, accediendo a la opción “Datos de Contacto”.

ADHESION A LA MORATORIA

R.G. 5.101 Art. 14

La adhesión a la Moratoria debe realizarse accediendo a los sistemas informáticos que, según corresponda, se indican a continuación:

SISTEMA DE CUENTAS TRIBUTARIAS

a) “Sistema de Cuentas Tributarias”: cuando se opte por la cancelación de obligaciones impositivas y/o previsionales, en los términos del **inciso a) del artículo 13 de la Ley 27.541. POR COMPENSACION. (EL SERVICIO ESTARA DISPONIBLE DESDE EL 29/11/2020)**

SOLICITUD DE DISPOSICION DE CREDITOS ADUANEROS

b) “Solicitud Disposición de Créditos Aduaneros”: cuando se opte por la cancelación de obligaciones de naturaleza aduanera, de acuerdo con lo previsto en el inciso a) del artículo 13 de la Ley 27.541. (EL SERVICIO ESTARA DISPONIBLE DESDE EL 29/11/2020)

MIS FACILIDADES

c) “Mis Facilidades”: cuando la regularización se realice mediante **pago al contado** o a través de **planes de facilidades de pago**, conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 13 de la Ley 27.541 y en el inciso f) del artículo 6 de la Ley 27.653. (EL SERVICIO ESTARA DISPONIBLE DESDE EL 29/11/2020)

ANULACION DE LA MORATORIA. NUEVA SOLICITUD

R.G. 5.101 Art. 15

VENCIMIENTO 10/03/2022

Ante la detección de errores los contribuyentes y responsables **podrán solicitar hasta el 10/03/2022**, inclusive, **la anulación del acogimiento al régimen** de regularización mediante el servicio “Presentaciones Digitales” en los términos de la R.G. 4.503 con clave fiscal, seleccionando el trámite que según el modo de adhesión se indica a continuación:

a) Compensación: “Procesamiento o anulación de compensación”.

b) Pago al contado o plan de facilidades de pago: “Planes de pago. Anulaciones, cancelaciones anticipadas totales y otras”.

Deberá fundamentarse el motivo de la respectiva solicitud a fin de efectuar una nueva adhesión, en cuyo caso deberá cumplirse con el procedimiento previsto en el artículo 14 de la presente, según corresponda.

EL PAGO A CUENTA REALIZADO NO SE PUEDE IMPUTAR A LA MORATORIA

En el supuesto de haber efectuado el pago a cuenta el mismo podrá ser imputado a la cancelación de las obligaciones que el contribuyente considere, sin que pueda ser afectado a la cancelación del pago a cuenta y/o cuotas de planes de facilidades de pago.

Las imputaciones realizadas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior no se encontrarán alcanzadas por los beneficios previstos en la Ley 27.653.

ADHESION A LA MORATORIA PAGANDO POR COMPENSACION

ORIGEN DE LOS SALDOS A FAVOR

R.G. 5.101 Art. 17

Los saldos a favor utilizables para la compensación de las obligaciones -capital, multas firmes e intereses no condonados- serán los que se indican a continuación:

- a) **Saldos de libre disponibilidad** provenientes de **declaraciones juradas registradas en el “Sistema de Cuentas Tributarias” al 11/11/2021** (fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.653).
- b) **Devoluciones, reintegros o reembolsos** en materias impositiva, aduanera o de los recursos de la seguridad social, que hayan sido **solicitados hasta el 11/11/2021, se encuentren aprobados por la AFIP y registrados en el “Sistema de Cuentas Tributarias”** o en el servicio denominado “Solicitud Disposición de Créditos Aduaneros”, según corresponda.

COMPENSACION DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y PREVISIONALES

R.G. 5.101 Art. 18

Los contribuyentes y/o responsables que soliciten la compensación de obligaciones cuyos saldos de origen y destino sean de naturaleza impositiva o previsional deberán acceder a la **transacción “Compensación Ley N° 27.541” a través del “Sistema de Cuentas Tributarias”**, con Clave Fiscal.

A fin de compensar obligaciones impositivas o previsionales con créditos provenientes de estímulos a la exportación, se deberá acceder al “Sistema de Cuentas Tributarias”, luego de haber realizado el traslado del saldo de origen desde el servicio “Solicitud Disposición de Créditos Aduaneros” establecido por la R.G. 3.962.

Al efecto, **deberá ingresarse el saldo de capital a cancelar**. La transacción calculará el monto de los intereses resarcitorios y/o punitivos y, luego, aplicará el porcentaje de condonación correspondiente.

El saldo a favor deberá ser suficiente para cancelar el importe del capital así como el de los intereses resarcitorios y/o punitorios no condonados. Caso contrario, se deberá modificar el importe del capital que se pretende cancelar de esta forma.

Una vez realizada la operación, **el sistema reflejará el importe del capital de la obligación compensada y el monto de los intereses resarcitorios y/o punitorios condonados y no condonados.**

La AFIP realizará controles sistémicos en línea y en caso de no resultar procedente la compensación, **informará las observaciones y/o inconsistencias** detectadas.

En el supuesto aludido en el párrafo anterior, la solicitud deberá realizarse mediante el servicio “Presentaciones Digitales”, en los términos de la R.G. 4.503 con clave fiscal, seleccionando el trámite **“Procesamiento o anulación de compensación”**, adjuntando el reporte con las observaciones y/o inconsistencias indicadas por el “Sistema de Cuentas Tributarias” y la **documentación que respalde la procedencia del saldo de libre disponibilidad** (certificados de retención y/o percepción, facturas, contratos, comprobantes de ingreso de pagos a cuenta, entre otros).

De corresponder, la dependencia de **la AFIP** en la que el contribuyente se encuentre inscripto **procesará la compensación solicitada en el “Sistema de Cuentas Tributarias”**, en cuyo caso las sucesivas solicitudes que tengan como origen el mismo saldo a favor deberán ser efectuadas por el contribuyente y/o responsable de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, siempre que no se haya modificado la situación oportunamente analizada.

No se limitará la cantidad de solicitudes de compensación, aun cuando correspondan a las mismas obligaciones de origen y destino.

COMPENSACION DE OBLIGACIONES ADUANERAS

R.G. 5.101 Art. 19

Los contribuyentes y/o responsables que soliciten la compensación de obligaciones aduaneras con saldos a favor de origen impositivo o previsional deberán efectuar el traslado del saldo de origen desde el “Sistema de Cuentas Tributarias” y luego acceder al sistema informático denominado “Solicitud Disposición de Créditos Aduaneros” establecido por la R.G. 3.962, con Clave Fiscal.

La compensación de obligaciones aduaneras con saldos a favor de la misma naturaleza deberá realizarse mediante el servicio con Clave Fiscal denominado “Solicitud Disposición de Créditos Aduaneros”.

INVALIDEZ DE LAS COMPENSACIONES

R.G. 5.101 Art. 20

La inexactitud del saldo a favor de libre disponibilidad que hubiera sido utilizado para compensar obligaciones, **como consecuencia de la presentación de declaraciones juradas rectificativas o ajustes efectuados por la AFIP, producirá la invalidez de la totalidad de las compensaciones** realizadas que tengan como origen dicho saldo a favor y, en su caso, **la caducidad de los planes de facilidades de pago** presentados en el marco del presente régimen, en razón de lo establecido por el punto 6.3. del inciso f) del artículo 6 de la Ley 27.653.

NO OPERARA LA CADUCIDAD DEL PLAN DE FACILIDADES

La caducidad de los planes de facilidades de pago a que se refiere el párrafo anterior **no será de aplicación** cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) El saldo que resulte improcedente sea igual o menor a la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000.-) o al cinco por ciento (5%) del monto compensado, el que fuera mayor.

b) Se proceda a cancelar las obligaciones emergentes -en virtud del rechazo de las compensaciones efectuadas- **mediante pago al contado junto con los intereses que correspondan dentro de los diez (10) días hábiles administrativos** contados desde la fecha en que quede firme la resolución que determina la invalidez del saldo o de presentada la declaración jurada rectificativa, según el caso.

ADHESION A LA MORATORIA PAGANDO AL CONTADO

R.G. 5.101 Art. 21

La cancelación de las obligaciones adeudadas mediante pago al contado, de acuerdo con lo establecido en el **inciso b) del artículo 13 de la Ley 27.541**, se efectuará mediante el **sistema “Mis Facilidades”, opción “Regularización Excepcional - Ley N° 27.653”**.

GENERAR EL VEP A TRAVES DE MIS FACILIDADES (24 HORAS DE VALIDEZ)

Al efecto se deberá consolidar la deuda y **generar a través del sistema “Mis Facilidades” el Volante Electrónico de Pago (VEP)**, que tendrá validez hasta la hora veinticuatro (24) del día de su generación, y cuyo **pago se efectuará únicamente mediante transferencia electrónica** de fondos, de acuerdo con el procedimiento previsto en la R.G. 1.778.

El contribuyente o responsable deberá arbitrar los medios necesarios para que durante la vigencia del Volante Electrónico de Pago (VEP) los fondos y las autorizaciones para su pago se encuentren disponibles.

PAGO AL CONTADO REALIZADO MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO DISTINTO

El pago al contado realizado mediante un procedimiento distinto al indicado no será considerado con los alcances previstos en el inciso b) del artículo 13 de la Ley 27.541. (REDUCCION DEL 15% DE LA DEUDA CONSOLIDADA)

OBLIGACIONES QUE NO SE PUEDEN PAGAR AL CONTADO

No podrán cancelarse mediante pago al contado los anticipos previstos en el artículo 39 de la presente (ANTICIPOS CORRESPONDIENTES A DDJJ VENCIDAS LUEGO DEL 31/08/2021) y el impuesto al valor agregado por prestaciones de servicios realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país -inciso d) del artículo 1° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

SOLICITUD DE ADHESION A LA MORATORIA

R.G. 5.101 Art. 24

A fin de adherir a los planes de facilidades de pago se deberá:

A TRAVES DE MIS FACILIDADES

a) Ingresar con Clave Fiscal al sistema informático “Mis Facilidades”, opción “Regularización Excepcional - Ley N° 27.653”, cuyas características, funciones y aspectos técnicos se especifican en el micrositio “Moratoria” (<https://www.afip.gob.ar/moratoria>).

De tratarse de multas y tributos a la importación o exportación y sus intereses, comprendidos en cargos suplementarios o en el procedimiento para las infracciones (autodeclaración), **previo al ingreso al sistema “Mis Facilidades” el contribuyente deberá cumplir con el procedimiento descrito en el mencionado micrositio.**

CONVALIDAR, MODIFICAR, INCORPORAR Y/O ELIMINAR DEUDAS

b) Convalidar, modificar, incorporar y/o eliminar las obligaciones adeudadas a regularizar.

ELEGIR EL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

c) Elegir el plan de facilidades de pago que corresponda conforme al tipo de obligación a regularizar.

SELECCIONAR LA CBU

d) Seleccionar la Clave Bancaria Uniforme (CBU) a utilizar.

CONSOLIDAR LA DEUDA. INGRESAR EL PAGO A CUENTA

e) Consolidar la deuda -con la condonación (DE INTERESES) prevista en el **inciso b) del artículo 6 de la Ley 27.653**, según la condición que revista el contribuyente al momento de la adhesión-, **generar a través del sistema “Mis Facilidades” el Volante Electrónico de Pago (VEP) correspondiente al pago a cuenta** -de corresponder- que tendrá validez hasta la hora veinticuatro (24) del día de su generación, y efectuar su ingreso de acuerdo con el procedimiento de transferencia electrónica de fondos establecido por la R.G. 1.778.

El contribuyente o responsable deberá arbitrar los medios necesarios para que durante la vigencia del Volante Electrónico de Pago (VEP) los fondos y las autorizaciones para su pago se encuentren disponibles.

De no haberse ingresado el pago a cuenta, el responsable podrá proceder a su cancelación generando un nuevo Volante Electrónico de Pago (VEP), con el fin de registrar la presentación del plan de facilidades de pago.

ENVIAR EL PLAN

f) En caso de no exigirse el ingreso de pago a cuenta **se deberá proceder al envío del plan.**

DESCARGAR EL FORMULARIO F. 1003 CON EL ACUSE DE RECIBO

g) Descargar, a opción del contribuyente, **el formulario de declaración jurada N° 1003** junto con el acuse de recibo de la presentación realizada.

ACEPTACION DE LA ADHESION A LA MORATORIA. RECHAZO DE LA MORATORIA

R.G. 5.101 Art. 25

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 (ANULACION DE LA MORATORIA) de esta resolución general, la solicitud de adhesión a la Moratoria no podrá ser rectificadas y **se considerará aceptada con la generación sistémica del acuse de recibo** de la presentación.

RECHAZO DE LA MORATORIA

No obstante, la inobservancia de las condiciones y requisitos establecidos en este capítulo -excepto cuando se omita la presentación de la información a que se refiere el **inciso d) del tercer párrafo del artículo 48-** (REGIMEN DE

INFORMACION DEL ART. 59 DE LA R.G. 4.816: - SOCIOS O ACCIONISTAS CON PARTICIPACION DEL 30% O MAS – ACTIVOS FINANCIEROS EN EL EXTERIOR – INFORME DE CONTADOR PUBLICO), determinará el rechazo del plan propuesto independientemente de la etapa de cumplimiento de pago en la cual se encuentre.

En dicho supuesto, el importe ingresado en concepto de pago a cuenta y cuotas no se podrá imputar al pago a cuenta y/o cuotas de planes de facilidades de pago.

DEUDAS EN DISCUSION ADMINISTRATIVA, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA O JUDICIAL

ALLANAMIENTO

R.G. 5.101 Art. 57

En el caso de regularizarse **deudas en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial**, el **acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional** respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, **el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición**, por los conceptos y montos por los que se formule el acogimiento, asumiendo los gastos causídicos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley 27.653.

PRESENTACION DEL ACUSE DE RECIBO DEL ACOGIMIENTO A LA MORATORIA Y DEL DETALLE DE LAS OBLIGACIONES REGULARIZADAS

El interesado deberá presentar ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, **copia del acuse de recibo del acogimiento al presente régimen, junto al detalle de las obligaciones regularizadas.**

ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

En los casos en que los únicos conceptos reclamados respondan a aquellos que resulten condonados conforme a lo establecido en el inciso e) del artículo 6 de la Ley 27.653, el representante fiscal o el juez administrativo interviniente -según el caso- **solicitará el archivo de las actuaciones** labradas para su aplicación, una vez constatado, de corresponder, el cumplimiento a las obligaciones de **repatriación y suministro de información** previstas respectivamente en los incisos b) (REPATRIACION) y d) (INFORMACION DEL ART. 59 DE LA R.G. 4.816) del tercer párrafo del artículo 48.

PRESENTACION DEL FORMULARIO F. 408

De tratarse de obligaciones tributarias canceladas con anterioridad al 11/11/2021 (vigencia de la Ley 27.653) que se encuentren en curso de discusión en sede administrativa, contencioso-administrativa o judicial por vía de repetición, el beneficio de condonación de los intereses en los términos previstos en el quinto párrafo del inciso e) del artículo 6 de la Ley 27.653 resultará procedente siempre que el interesado desista de la acción y del derecho y renuncie a la promoción de cualquier procedimiento respecto de la obligación cancelada, en cuyo caso **deberá presentar el formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo)** mediante el servicio “Presentaciones Digitales”, en los términos de la R.G. 4.503 con clave fiscal, **seleccionando el trámite “Presentación F. 408 - Allanamiento o desistimiento”**.

DEUDAS EN EJECUCION JUDICIAL

R.G. 5.101 Art. 58

Cuando se trate de **deudas en ejecución judicial**, la AFIP solicitará al juez **interviniente el archivo de las actuaciones una vez que se haya acreditado en autos el acogimiento al régimen**, constatado -de corresponder- el cumplimiento a las obligaciones de repatriación y suministro de información previstas, respectivamente, en los incisos b) (REPATRIACION) y d) (INFORMACION DEL ART. 59 DE LA R.G. 4.816) del tercer párrafo del artículo 48 y regularizada en su totalidad la deuda demandada, los honorarios y las costas del juicio, en los términos de la presente norma.

Cuando la adhesión resulte anulada, rechazada o se produzca la caducidad del acogimiento por cualquier causa, la AFIP impulsará las acciones destinadas al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente.

LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

R.G. 5.101 Art. 59

Cuando se trate de deudas en ejecución judicial por las que se hubiere trabado embargo sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como cuando se hubiere efectivizado la intervención judicial de caja, **una vez acreditado el acogimiento al régimen por la deuda reclamada y constatado -de corresponder- el cumplimiento a las obligaciones de repatriación y suministro de información** previstas, respectivamente, en los incisos b) (REPATRIACION) y d) (INFORMACION DEL ART. 59 DE LA R.G. 4.816) del tercer párrafo del artículo 48, la dependencia competente de **la AFIP arbitrará los medios para que se produzca el levantamiento de la medida cautelar**.

EMBARGO SOBRE DEPOSITOS A PLAZO FIJO

En el supuesto de que el embargo se hubiere trabado sobre depósitos a plazo fijo, el levantamiento se comunicará una vez producido su vencimiento.

EMBARGO SOBRE FONDOS DEPOSITADOS EN CAJAS DE SEGURIDAD

De tratarse de una medida cautelar que se hubiere efectivizado sobre fondos o valores depositados en cajas de seguridad, el levantamiento deberá disponerlo el juez que la haya decretado.

LA FALTA DE PAGO DE LOS HONORARIOS NO IMPIDE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CUATELAR

La falta de ingreso del total o de la primera cuota del plan de pagos de los honorarios a que se refiere el artículo 62 de la presente no obstará al levantamiento de las medidas cautelares, siempre que se cumpla con los demás requisitos y condiciones dispuestos para adherir al régimen.

El levantamiento de los embargos bancarios alcanzará únicamente a las deudas incluidas en la regularización. El mismo criterio se aplicará respecto del levantamiento de las restantes medidas cautelares, el que deberá solicitarse con carácter previo al archivo judicial.

Los montos de capital embargados generarán la condonación de intereses solo en la medida en que la transferencia a las cuentas recaudadoras o dación en pago en los términos de la R.G. 4.262, se haya realizado con anterioridad al 11/11/2021 (vigencia de la Ley 27.653).

De haberse dispuesto en sede administrativa, en el marco del artículo 1.122 de la Ley 22.415 (CODIGO ADUANERO), la suspensión del deudor en el registro de importadores/exportadores, se procederá a través de las dependencias competentes al levantamiento de dicha medida, una vez que la AFIP valide por los medios que se establezcan al efecto, la consistencia de toda la información suministrada por el administrado para determinar la deuda a cuyo respecto se acoge al presente régimen, determinando la aceptación o rechazo del plan.

Aceptado el plan y constatado el débito de la primera cuota del mismo, se procederá al levantamiento de la suspensión respectiva.

PAGO DE LOS HONORARIOS

R.G. 5.101 Art. 60

A los fines de la aplicación de los honorarios a que se refiere el artículo 98 de la Ley 11.683 (HONORARIOS DE LOS ABOGADOS DEL FISCO), correspondientes a deudas comprendidas en la presente que se encuentren en curso de discusión contencioso-administrativa o judicial, se observarán los siguientes criterios:

NO CORRESPONDE EL PAGO DE LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS

a) Cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas e intereses resarcitorios y/o punitivos que resulten condonados de acuerdo con lo previsto en la Ley 27.653, **no corresponderá la percepción de honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco.**

SI CORRESPONDE EL PAGO DE LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS

b) En los demás supuestos los honorarios estarán a cargo del contribuyente y/o responsable que hubiere formulado el allanamiento a la pretensión fiscal o el desistimiento de los recursos o acciones interpuestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de esta resolución.

REDUCCION DE LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS DEL FISCO

R.G. 5.101 Art. 61

Los honorarios profesionales a los que alude el artículo anterior, se reducirán en los porcentajes que, para cada caso, se indican a continuación:

REDUCCION DEL 30%

a) Treinta por ciento (30%): en el caso de estimaciones administrativas o regulaciones del Tribunal Fiscal de la Nación o judiciales **que se hallen firmes al 19/11/2021** (fecha de entrada en vigencia de la presente resolución).

REDUCCION DEL 50%

b) Cincuenta por ciento (50%): si no revisten la condición indicada en el inciso anterior al 19/11/2021 (fecha de entrada en vigencia de esta resolución), y la estimación administrativa es aceptada por el deudor o, en caso de regulación judicial directa, la misma no es recurrida o se desiste de los recursos en trámite.

REDUCCION DEL 50%

c) Cincuenta por ciento (50%): cuando la regulación judicial se encuentre apelada por la AFIP.

En este caso, se desistirá del recurso siempre que el deudor abone el monto resultante de la resolución recurrida mediante pago al contado y se avenga al desistimiento procesal con costas en el orden causado.

En las ejecuciones fiscales, los honorarios no podrán ser inferiores al monto mínimo de la liquidación administrativa realizada para la primera o segunda etapa.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación respecto de aquellos honorarios cancelados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

PLAN DE PAGOS PARA EL PAGO DE LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS DEL FISCO

R.G. 5.101 Art. 62

La cancelación de los honorarios mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior podrá efectuarse mediante pago al contado o a través de un plan de facilidades de pago en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, que **no podrán exceder de doce (12) cuotas, no devengarán intereses** y su importe mínimo será de pesos un mil (\$ 1.000.-).

La solicitud del referido plan deberá realizarse mediante el servicio "Presentaciones Digitales", en los términos de la R.G. 4-503 con clave fiscal, seleccionando el trámite "**Ejecuciones fiscales. Plan de pago de Honorarios**".

PAGO DE LA PRIMER CUOTA

La primera cuota se abonará según se indica a continuación:

a) **Si a la fecha de adhesión al plan de facilidades de pago existiere estimación administrativa o regulación judicial firme de honorarios:** dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados desde la adhesión.

b) **Si a la aludida fecha no existiere estimación administrativa o regulación firme de honorarios:** dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes contados a partir de aquel en que queden firmes.

En ambos supuestos, su ingreso deberá ser informado dentro del plazo de cinco (5) días hábiles administrativos de haberse producido, por el medio previsto en el segundo párrafo del presente artículo.

Las restantes cuotas vencerán el día 20 de cada mes a partir del primer mes inmediato siguiente al vencimiento de la primera cuota.

El ingreso de los honorarios deberá efectuarse atendiendo a la forma y las condiciones establecidas por la R.G. 2.752.

DEFINICION DE HONORARIOS FIRMES

R.G. 5.101 Art. 63

En el caso de las ejecuciones fiscales, se reputarán firmes las estimaciones administrativas o regulaciones judiciales de honorarios no impugnadas judicialmente por el contribuyente y/o responsable dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos siguientes a su notificación.

En los demás tipos de juicio la regulación de honorarios se considerará firme cuando se encuentre consentida en forma expresa o implícita por el contribuyente y/o responsable, en cualquier instancia, o bien ratificada por sentencia de un tribunal superior que agote las vías recursivas disponibles.

CADUCIDAD DEL PLAN DE PAGOS DE LOS HONORARIOS

R.G. 5.101 Art. 64

La caducidad del plan de facilidades de pago de honorarios operará cuando se produzca la falta de pago de una (1) cuota a los treinta (30) días corridos de su vencimiento.

PAGO DE LAS COSTAS

R.G. 5.101 Art. 65

El ingreso de las costas -excluidos los honorarios- se realizará y comunicará de la siguiente forma:

- a) **Si a la fecha de adhesión al régimen existiere liquidación firme de costas:** dentro de los diez (10) días hábiles administrativos inmediatos posteriores a la citada fecha.
- b) **Si no existiere a la fecha aludida en el inciso anterior liquidación firme de costas:** dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o administrativa.

SE DEBE INFORMAR EL PAGO DE LAS COSTAS

En ambos supuestos su ingreso deberá ser informado mediante el servicio “Presentaciones Digitales”, en los términos de la R.G. 4.503 con clave fiscal, seleccionando el **trámite “Ejecuciones fiscales - presentaciones y comunicaciones varias”**.

FALTA DE PAGO DE LOS HONORARIOS Y DE LAS COSTAS

R.G. 5.101 Art. 66

Cuando el deudor no abonare los honorarios y/o costas en las formas, plazos y condiciones establecidas en este capítulo, se iniciarán las acciones destinadas a su cobro de acuerdo con la normativa vigente.

CANCELACION ANTICIPADA DE LA MORATORIA

R.G. 5.101 Art. 27

Los sujetos que adhieran al plan de facilidades de pago podrán solicitar por única vez la cancelación anticipada total del saldo de la deuda comprendida, **a partir del mes en que se produzca el vencimiento de la segunda cuota.**

La solicitud deberá realizarse mediante el servicio “Presentaciones Digitales”, en los términos de la R.G. 4.503 con clave fiscal, seleccionando el **trámite “Planes de Pago. Anulaciones, cancelaciones anticipadas totales y otras”**, a cuyo efecto **se deberá informar el número de plan a cancelar** en forma anticipada.

Cuando la cancelación se efectúe mediante la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP) se deberá observar el procedimiento dispuesto por la R.G. 4.407.

Si se optara por la cancelación anticipada total mediante el procedimiento de débito directo, el sistema “Mis Facilidades” calculará el monto de la deuda que se pretende cancelar -capital más intereses de financiamiento- al día 12 del mes siguiente de efectuada la solicitud, fecha en la cual será debitado de la cuenta corriente o caja de ahorro habilitadas, en una única cuota.

Cuando el día fijado para el cobro del importe de la cancelación anticipada coincida con un día feriado o inhábil, el correspondiente intento de débito se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente. De tratarse de un día feriado local, el débito de la cuota se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

A efectos de la determinación del importe de la cancelación anticipada se considerarán las cuotas vencidas e impagas y las no vencidas, sin tener en cuenta el resultado del débito directo de la cuota del mes en que se realiza la solicitud.

De haberse optado por la cancelación anticipada total no existirá posibilidad de continuar cancelando las cuotas de acuerdo con el plan original.

Si no pudiera efectuarse el ingreso del importe de la cancelación anticipada total el contribuyente podrá solicitar su rehabilitación para ser debitado el día 12 del mes siguiente o abonarlo mediante Volante Electrónico de Pago (VEP).

En los supuestos indicados en los párrafos precedentes el monto calculado devengará los intereses resarcitorios correspondientes.

Dicha solicitud de rehabilitación no impedirá la caducidad del plan de facilidades de pago, en caso de verificarse la existencia de alguna de las causales establecidas por el artículo 30 de la presente, en el plazo que medie hasta la fecha prevista para el pago del monto de la cancelación anticipada.

REFINANCIACION DE PLANES DE FACILIDADES DE PAGO VIGENTES EXCEPTO DE LA MORATORIA ANTERIOR (LEY 27.541)

R.G. 5.101 Art. 28

Los **planes de facilidades de pago vigentes** podrán refinanciarse en el marco del presente régimen de regularización, para de gozar del beneficio de condonación de intereses previsto en el **inciso b) del artículo 6 de la ley 27.563 (INTERESES TOPEADOS EN 10%, 35% o 75% SEGÚN EL SUJETO)**, siempre que hayan sido presentados a través del sistema “Mis Facilidades” y que **la totalidad de las obligaciones incluidas sean susceptibles de regularización** en los términos del presente capítulo.

NO SE PUEDE REFINANCIAR PLANES DE LA MORATORIA ANTERIOR (LEY 27.541 – R.G. 4.466 – R.G. 4.816)

No podrán refinanciarse los planes de facilidades de pago presentados en el marco de las R.G. 4.667 y R.G. 4.816 (MORATORIA ANTERIOR DE LA LEY 27.541).

PROCEDIMIENTO PARA LA REFINANCIACION DE LOS PLANES VIGENTES

A fin de refinanciar los planes de facilidades de pago vigentes se deberán observar las siguientes pautas:

POR CADA PLAN A TRAVES DE MIS FACILIDADES

a) La refinanciación se efectuará por cada plan a través del sistema informático “Mis Facilidades” accediendo a la **opción “Refinanciación de planes vigentes”**. (EL SERVICIO ESTARA DISPONIBLE DESDE EL 15/12/2021)

LA REFINANCIACION LA REALIZA MIS FACILIDADES

b) Para determinar el monto total que se refinanciará, el sistema considerará todos aquellos pagos efectuados hasta el último día del mes anterior a la refinanciación y sobre el saldo impago se aplicará la condonación prevista en el inciso b) del artículo 6º de la Ley 27.653 según el tipo de contribuyente a que se refiere el artículo 12 de la presente al momento de la adhesión.

SE DEBE SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE LOS DEBITOS

En tal sentido, deberá solicitarse la suspensión del o de los débitos que estuvieran programados para el mes en que se solicita la refinanciación del plan, o la reversión de los débitos efectuados, dentro de los treinta (30) días corridos de realizados.

SE DEBE ENVIAR EL PLAN AUNQUE NO ARROJE SALDO A PAGAR (FORMULARIO F. 1242)

A su vez, **se deberá cumplir con el envío del plan cuando la refinanciación no arroje saldo a cancelar**, generándose a tal efecto el “**F. 1242 - Refinanciación de planes sin saldo a cancelar**”, como constancia de su presentación.

SE PUEDE REFINANCIAR MEDIANTE PAGO AL CONTADO O MEDIANTE PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

c) Podrá optarse por la cancelación mediante pago al contado o bien por la adhesión al plan de facilidades de pago, conforme a lo establecido en el Apartado G (PAGO AL CONTADO) y Apartado H (PLAN DE FACILIDADES DE PAGO) del presente capítulo.

REFINANCIACION MEDIANTE PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

d) En caso de optarse por la refinanciación a través de planes de facilidades de pago, la cantidad máxima de cuotas, la tasa de interés mensual de financiamiento y, de corresponder, el porcentaje del pago a cuenta serán los que, según el tipo de contribuyente y obligación se indican en los artículos 22 y 23.

La reducción de la tasa de interés de financiamiento correspondiente a la primera cuota del plan dispuesta por el inciso d) del artículo 23 se determinará -con los alcances allí previstos- en función del mes de presentación del plan de refinanciación.

e) En caso de que el plan que se pretenda refinanciar contenga obligaciones que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 de esta resolución general, admita una cantidad de cuotas menor (por ejemplo, aportes de la seguridad social, retenciones y/o percepciones), la misma operará como límite respecto de la cantidad de cuotas del plan de refinanciación.

PAGO A CUENTA

f) El pago a cuenta se calculará según las fórmulas que se consignan en el micrositio denominado “Moratoria” (<https://www.afip.gob.ar/moratoria>).

El monto mínimo del pago a cuenta será de pesos un mil (\$ 1.000.-), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.

LAS CUOTAS SERAN MENSUALES Y CONSECUTIVAS

g) Las cuotas serán mensuales, iguales en cuanto al componente capital a cancelar y consecutivas, y se calcularán aplicando las fórmulas que se consignan en el micrositio denominado “Moratoria” (<https://www.afip.gob.ar/moratoria>).

El monto mínimo del componente capital de cada cuota será de pesos un mil (\$ 1.000.-), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.

LA PRIMERA CUOTA VENCE EL 16/04/2022

h) La **primera cuota vencerá el 16/04/2022** y las cuotas subsiguientes vencerán el día 16 de cada mes, las que se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

SE MANTIENE LA FECHA DE CONSOLIDACION DEL PLAN ORIGINAL

i) Se mantendrá la fecha de consolidación del plan de facilidades de pago original.

INGRESO DEL PAGO A CUENTA. GENERACION DEL VEP A TRAVES DE MIS FACILIDADES (VALIDEZ 24 HORAS)

j) Para efectuar el ingreso del importe del pago a cuenta -de corresponder-, se deberá generar un Volante Electrónico de Pago (VEP) a través del sistema informático “Mis Facilidades”, el cual tendrá validez hasta la hora veinticuatro (24) del día de su generación.

ENVIO DEL PLAN DE FACILIDADES

k) La confirmación de la cancelación del pago a cuenta producirá en forma automática el envío de la solicitud de adhesión al plan. De no exigirse el ingreso de pago a cuenta se deberá proceder a su presentación.

LA PRESENTACION SE COMUNICA EN EL DOMICILIO ELECTRONICO

l) La presentación del plan será comunicada al contribuyente a través del Domicilio Fiscal Electrónico.

QUEDA SIN EFECTO EL PLAN ORIGINAL

m) Efectuada la refinanciación del plan no se podrá retrotraer a la situación del plan original.

REFORMULACION DE PLANES CONDICIONALES POR FALTA DE CERTIFICADO MIPYME (PARA PASAR A DEMAS CONTRIBUYENTES – GRUPO 3)

n) Los sujetos que revistan el carácter de “condicionales”, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 12 de esta resolución general, podrán refinanciar los planes con las condiciones previstas para los sujetos comprendidos en el inciso e) de dicho artículo -“demás contribuyentes”-.

CADUCIDAD DEL PLAN REFINANCIADO

ñ) La falta de cancelación de las cuotas generará la caducidad del plan refinanciado cuando, según el caso, se cumpla alguna de las causales que se indican en el artículo 30 de la presente.

REFORMULACION DE PLANES DE FACILIDADES DE PAGO CONDICIONALES (R.G. 4.667 Y R.G. 4.816)

R.G. 5.101 Art. 29

Los contribuyentes y responsables que en su carácter de “condicionales” presentaron planes de facilidades de pago en el marco de las R.G. 4.667 y R.G. 4.816, podrán proceder a su reformulación -siempre que se encuentren vigentes conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 6 de la ley 27.653.

A tal efecto, se deberán observar las siguientes pautas:

POR CADA PLAN A TRAVES DE MIS FACILIDADES

a) La reformulación se efectuará por cada plan a través del sistema informático “Mis Facilidades” accediendo a la **opción “Reformulación de planes condicionales - RG 4667/4816”**.

DE NO REFORMULARSE LOS PLANES CADUCAN

b) La aludida reformulación será optativa y el contribuyente y/o responsable decidirá cuáles de sus planes de facilidades de pago reformulará, en cuyo caso se le asignará a cada uno de ellos un nuevo número de plan.

De no realizarse la reformulación serán de aplicación las causales de caducidad previstas en la Ley 27.541.

LA REFORMULACION LA REALIZA MIS FACILIDADES

c) A fin de determinar el monto total que se reformulará, el sistema considerará todos aquellos pagos efectuados hasta el último día del mes anterior a la reformulación, por lo que deberá solicitarse la suspensión del o de los débitos que estuvieran programados para el mes en que se solicita la reformulación del plan, o la reversión de los débitos efectuados, dentro de los treinta (30) días corridos de realizados.

SE DEBE ENVIAR EL PLAN AUNQUE NO ARROJE SALDO A PAGAR (FORMULARIO F. 2044)

Asimismo, **se deberá cumplir con el envío del plan cuando la reformulación no arroje saldo a cancelar**, a cuyo efecto se generará el **“F. 2044 - Reformulación de planes sin saldo a cancelar”**, como constancia de su presentación.

SE PUEDE REFORMULAR MEDIANTE PAGO AL CONTADO O MEDIANTE PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

d) Podrá optarse por la cancelación mediante pago al contado o bien por la adhesión al plan de facilidades de pago, conforme a lo establecido en el Apartado G (PAGO AL CONTADO) y Apartado H (PLAN DE FACILIDADES DE PAGO) del presente capítulo.

REFORMULACION MEDIANTE PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

e) En caso de optarse por la reformulación a través de planes de facilidades de pago, la cantidad máxima de cuotas, la tasa de interés mensual de financiamiento y, de corresponder, el porcentaje del pago a cuenta serán los que, según el tipo de contribuyente y obligación se indican en los artículos 22 y 23.

LAS CUOTAS SERAN MENSUALES Y CONSECUTIVAS

f) Las cuotas serán mensuales, iguales en cuanto al componente capital a cancelar y consecutivas, y se calcularán aplicando las fórmulas que se consignan en el referido micrositio.

El monto mínimo del componente capital de cada cuota será de PESOS UN MIL (\$ 1.000.-), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.

LA PRIMERA CUOTA VENCE EL 16/04/2022

g) **La primera cuota vencerá el 16/04/2022** y las cuotas subsiguientes vencerán el día 16 de cada mes, las que se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

NUEVA FECHA DE CONSOLIDACION

h) La nueva fecha de consolidación del plan será la correspondiente al día de la cancelación del pago a cuenta o, en su caso, de la presentación del plan, calculando los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes hasta dicha fecha y aplicando las condonaciones que establece el inciso b) del artículo 6° de la Ley 27.653, según el tipo de contribuyente al momento de la adhesión, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la presente.

INGRESO DEL PAGO A CUENTA. GENERACION DEL VEP A TRAVES DE MIS FACILIDADES (VALIDEZ 24 HORAS)

i) Para efectuar el ingreso del importe del pago a cuenta -de corresponder-, se deberá generar un Volante Electrónico de Pago (VEP) a través del sistema informático "Mis Facilidades", el cual tendrá validez hasta la hora veinticuatro (24) del día de su generación.

ENVIO DEL PLAN DE FACILIDADES

j) La confirmación de la cancelación del pago a cuenta producirá en forma automática el envío de la solicitud de adhesión al plan. De no exigirse el ingreso de pago a cuenta se deberá proceder a su presentación.

LA PRESENTACION SE COMUNICA EN EL DOMICILIO ELECTRONICO

k) La presentación del plan será comunicada al contribuyente a través del Domicilio Fiscal Electrónico.

QUEDA SIN EFECTO EL PLAN ORIGINAL

l) Efectuada la reformulación del plan no se podrá retrotraer a la situación del plan original.

REFORMULACION DE PLANES CONDICIONALES POR FALTA DE CERTIFICADO MIPYME (PARA PASAR A DEMAS CONTRIBUYENTES – GRUPO 3)

m) Los sujetos que revistan el carácter de “condicionales”, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 12 de esta resolución general, podrán reformular los planes, con las condiciones previstas para los sujetos comprendidos en el inciso e) de dicho artículo -“demás contribuyentes”-.

CADUCIDAD DEL PLAN REFORMULADO

n) La falta de cancelación de las cuotas generará la caducidad del plan reformulado cuando, según corresponda, se cumpla alguna de las causales que se indican en el artículo 30 de la presente.

DEUDORES EN CONCURSO PREVENTIVO

R.G. 5.101 Art. 40

ADHESION A LA MORATORIA

Los **sujetos con concurso preventivo** en trámite podrán adherir al presente régimen, en tanto observen además de las disposiciones del presente capítulo, las condiciones que se indican a continuación:

FECHA DE SOLICITUD DEL CONCURSO PREVENTIVO (HASTA EL 15/03/2021)

a) Haber solicitado el concurso preventivo hasta el 15 de marzo de 2022, inclusive.

CARACTERIZACION EN EL SISTEMA REGISTRAL (CONCURSO PREVENTIVO)

b) Contar con la caracterización “Concurso Preventivo” en el “Sistema Registral”.

En caso de no encontrarse registrada la caracterización en el sistema registral, se deberá realizar su solicitud mediante el servicio “Presentaciones Digitales”, en los términos de la R.G. 4.503 con clave fiscal, seleccionando el **trámite “Actualización y corrección de datos registrales”**, a cuyo efecto deberá indicarse:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación y (CUIT).

2. Fecha de presentación del concurso preventivo.

Al efecto, se deberá adjuntar la documentación que acredite la fecha de presentación en concurso.

OBLIGACIONES DEVENGADAS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE PRESENTACION DEL CONCURSO PREVENTIVO

c) Manifiestar la voluntad de incluir en el presente régimen de regularización las **obligaciones devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo**, siempre que su vencimiento haya operado hasta el 31 de agosto de 2021, inclusive.

La manifestación deberá formalizarse **hasta el día 15/03/2022** (fecha de vencimiento del plazo general para la adhesión al régimen), mediante transferencia electrónica de datos a través del **sistema “Mis Facilidades”**.

MOMENTO EN QUE SE DEBE FORMALIZAR LA ADHESION A LA MORATORIA

d) Formalizar la adhesión al régimen de regularización, en las condiciones del presente capítulo, a través del sistema informático “Mis Facilidades”, opción “Ley N° 27.653 - Concursados”, en la oportunidad que, en cada caso, se indica seguidamente: (EL SERVICIO ESTARA DISPONIBLE DESDE EL 31/01/2022)

1. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo **notificada al concurso hasta el 14/02/2022**, inclusive:

Hasta el día 15/03/2022 (día del vencimiento del plazo general de adhesión).

2. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo **notificada con posterioridad al 14/02/2022 y/o pendiente de dictado al 15/03/2022**:

Dentro de los treinta (30) días corridos inmediatos siguientes a aquel en que se produzca la respectiva notificación.

Previo a formalizar la adhesión se deberá ingresar a la pestaña “Concursos y Quiebras” y registrar la fecha de homologación y el día de su respectiva notificación.

OBLIGACIONES DEVENGADAS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE PRESENTACION DEL CONCURSO PREVENTIVO

e) Cuando se adeuden **obligaciones devengadas con posterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo**, susceptibles de ser incluidas en este régimen, **se deberá presentar una solicitud de acogimiento distinta** a la mencionada en el inciso d) precedente, **hasta el día 15/03/2022** (día de vencimiento del plazo general de adhesión al régimen).

R.G. 5.101 Art. 41

SOLICITUD DE CONFORMIDAD (ART. 45 LEY 24.522)

A fin de solicitar la conformidad prevista en el artículo 45 de la Ley 24.522, los contribuyentes y/o responsables deberán manifiestar en sedes administrativa y judicial, con una antelación de quince (15) días hábiles administrativos al vencimiento del período de exclusividad, su voluntad de adherir al régimen de

regularización dispuesto por el Capítulo 1 del Título IV de la Ley 27.541, en las condiciones previstas en la Ley 27.653.

La solicitud ante la AFIP deberá formalizarse mediante el servicio “Presentaciones Digitales”, en los términos de la R.G. 4.503 con clave fiscal, seleccionando el trámite **“Concurados. Solicitud de conformidad”**.

DOCUMENTACION A PRESENTAR

Al efecto se deberá adjuntar:

a) De tratarse de Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, el **“Certificado MiPyME”** vigente, o bien la constancia que acredite el inicio del trámite para su obtención cuando el vencimiento del período de exclusividad sea anterior al 15 de marzo de 2022.

b) Certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia.

De tratarse de personas jurídicas, la presentación del certificado de antecedentes penales resultará de aplicación respecto de sus directores, socios gerentes o administradores.

EVALUACION Y CONFORMIDAD DE LA AFIP

Acreditada en las sedes administrativa y judicial la manifestación de la voluntad de adherir al régimen, **el representante del Fisco procederá a evaluar que el concursado no se encuentre entre los sujetos excluidos**, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 27.541 (QUEBRADOS Y CONDENADOS) y, de corresponder, **expresará en autos que no opone reparo y presta conformidad** con tal modalidad de pago, en la medida que, en la oportunidad que para cada caso establece el inciso d) del artículo anterior, se acredite la consolidación del plan con la totalidad de las formalidades y requisitos que la presente dispone, bajo apercibimiento de solicitar la quiebra por incumplimiento del acuerdo.

OBLIGACIONES EXCLUIDAS DE LA MORATORIA. SE DEBE ASUMIR EL COMPROMISO DE CANCELACION AL CONTADO O A TRAVES DE UN REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO

Respecto de las obligaciones excluidas del presente régimen de regularización se deberá asumir el compromiso de su cancelación de contado o a través de un régimen de facilidades de pago vigente que las contemple **dentro de los treinta (30) días corridos de notificada al concurso la homologación del acuerdo**.

SUJETOS QUE MANIFESTARON SU VOLUNTAD DE ADHERIR A LA MORATORIA ANTERIOR

Los sujetos que manifestaron su voluntad de adherir al régimen de regularización en los términos previstos en el inciso c) del artículo 43 de la R.G. 4.667 o en el

inciso c) del artículo 48 de la R.G. 4.816, **podrán optar por las condiciones establecidas en el presente régimen**, en cuyo caso deberán cumplir con el procedimiento dispuesto en este artículo, **quedando sin efecto la reserva realizada con anterioridad**.

DEUDORES EN ESTADO FALENCIAL

R.G. 5.101 Art. 42

ADHESION A LA MORATORIA

Los **sujetos en estado falencial**, según lo establecido por las Leyes 24.522 y 25.284, podrán adherir al presente régimen en tanto observen, además de las disposiciones del presente capítulo, las condiciones que se indican a continuación:

CARACTERIZACION EN EL SISTEMA REGISTRAL (QUIEBRA o QUIEBRA CON CONTINUIDAD)

a) Contar con la caracterización “Quiebra” o “Quiebra con continuidad” en el “Sistema Registral” hasta el día, inclusive, del vencimiento del plazo general de adhesión (15/03/2022).

En caso de no encontrarse registrada la citada caracterización en dicho sistema se deberá realizar su solicitud mediante el servicio “Presentaciones Digitales”, en los términos de la R.G. 4.503 con clave fiscal, seleccionando el **trámite “Actualización y corrección de datos registrales”**, a cuyo efecto deberá indicarse:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación y (CUIT).
2. Fecha de la declaración de quiebra.

Al efecto, deberá adjuntarse la documentación que acredite la declaración de quiebra.

b) Ingresar al sistema informático “Mis Facilidades”, opción “Regularización Excepcional Ley N° 27.653”.

c) Convalidar, modificar, incorporar y/o eliminar las obligaciones adeudadas a regularizar a fin de que el sistema liquide los intereses hasta la fecha de presentación y aplique las condonaciones previstas en el presente capítulo.

d) Seleccionar la cantidad de cuotas que se desea, según el tipo de plan y el monto mínimo de ellas.

El citado procedimiento deberá efectuarse **hasta el 15/03/2022**, inclusive, pudiendo hasta dicha fecha realizar una nueva adhesión que reemplace la anterior, según el tipo de plan.

Confirmada la adhesión, el sistema generará un comprobante provisorio en el cual se podrá consultar el detalle de la deuda informada, asignándose un número a cada presentación por tipo de plan.

e) Una vez registrada en el “Sistema Registral” la **caracterización correspondiente a la conclusión del proceso falencial por avenimiento** - siempre que se verifique el cumplimiento de la totalidad de las condiciones correspondientes- y **dentro del plazo de treinta (30) días corridos de su notificación**, el contribuyente y/o responsable deberá ingresar nuevamente al sistema informático “Mis Facilidades”, opción “Ley N° 27.653 - Fallidos” y cumplir el procedimiento que se indica a continuación: (EL SERVICIO ESTARA DISPONIBLE DESDE EL 31/01/2022)

1. Ingresar a la pestaña “Concursos y Quiebras” y registrar la fecha de notificación de la conclusión del proceso falencial y la fecha de autorización de continuidad de la explotación -esta última, de corresponder-.

2. Informar la Clave Bancaria Uniforme (CBU) en la que se debitarán las cuotas.

El sistema reflejará -por cada tipo de plan- la última presentación realizada, calculará los intereses a la fecha de consolidación del plan y aplicará las condonaciones correspondientes. La misma no podrá ser modificada, excepto que se deban editar los intereses.

3. Efectuar el ingreso del pago a cuenta -de corresponder- para lo cual se deberá generar el Volante Electrónico de Pago (VEP), el que tendrá validez hasta la hora veinticuatro (24) del día de su generación, y cuyo pago se efectuará únicamente mediante transferencia electrónica de fondos, de acuerdo con el procedimiento previsto en la R.G. 1.778, en cuyo caso el envío del plan será automático, y se generará el **formulario de declaración jurada F. 1003**.

De no corresponder el ingreso de un pago a cuenta se deberá proceder al envío del plan.

R.G. 5.101 Art. 43

SOLICITUD DE CONFORMIDAD (ART. 225 LEY 24.522)

Los contribuyentes y/o responsables en estado falencial que soliciten la conformidad para la conclusión de la quiebra por avenimiento en los términos del artículo 225 de la Ley N° 24.522 y sus modificaciones, deberán cumplimentar los requisitos previstos en el artículo precedente.

Dicha solicitud de conformidad deberá formalizarse mediante el servicio “Presentaciones Digitales”, en los términos de la R.G. 4.503 con clave fiscal, seleccionando el trámite “Fallidos. Solicitud de conformidad”.

DOCUMENTACION A PRESENTAR

Al efecto se deberá adjuntar:

- a) El “Certificado MiPyME” vigente cuando la adhesión al régimen se haya efectuado en las condiciones previstas para las Micro, Pequeñas o Medianas Empresas.
- b) Certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia.

De tratarse de personas jurídicas, la presentación del certificado de antecedentes penales resultará de aplicación respecto de sus directores, socios gerentes o administradores.

EVALUACION Y CONFORMIDAD DE LA AFIP

Acreditada la adhesión al presente régimen de regularización, **el representante del Fisco procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos** previstos en la normativa aplicable y, de corresponder, **expresará en la causa judicial que no opone reparo y presta conformidad** con tal modalidad de pago.

OBLIGACIONES EXCLUIDAS DE LA MORATORIA. SE DEBE ASUMIR EL COMPROMISO DE CANCELACION AL CONTADO O A TRAVES DE UN REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO

Respecto de las obligaciones excluidas del presente régimen de regularización, se deberá asumir el compromiso de su cancelación de contado o a través de un régimen de facilidades de pago que las contemple, **dentro de los treinta (30) días corridos de notificada la conclusión de la quiebra por avenimiento.**

SUJETOS QUE MANIFESTARON SU VOLUNTAD DE ADHERIR A LA MORATORIA ANTERIOR

Los sujetos que obtuvieron el comprobante provisorio previsto en el tercer párrafo del inciso d) del artículo 50 de la R.G. 4.816, que no hubieran presentado el plan previsto en el mencionado artículo podrán optar por las condiciones establecidas en el presente régimen, en cuyo caso deberán cumplir con el procedimiento dispuesto en esta norma, **quedando sin efecto el comprobante provisorio obtenido con anterioridad.**

R.G. 5.101 Art. 44

EFICACIA DE LA RESOLUCION DE CONFORMIDAD

La eficacia de la resolución de conformidad estará condicionada a la **efectiva conclusión del proceso falencial por avenimiento**, en tanto ella se produzca **dentro de los noventa (90) días corridos de efectuado el acogimiento al régimen de regularización.**

Dicho plazo podrá prorrogarse siempre que existan causas atendibles que lo justifiquen.

R.G. 5.101 Art. 45

FALTA DE APROBACION JUDICIAL DEL AVENIMIENTO

La falta de aprobación judicial del avenimiento en el plazo previsto en el artículo anterior o en sus prórrogas, **generará la caducidad de los planes de facilidades de pago** presentados de conformidad con lo establecido en el punto 6.4. del inciso f) del artículo 6 de la Ley 27.653.

RESPONSABLES SOLIDARIOS

R.G. 5.101 Art. 46

CON O SIN DETERMINACION DE OFICIO AL SOLIDARIO

Los responsables solidarios mencionados en el artículo 8 de la Ley 11.683, haya o no mediado contra ellos la determinación de oficio prevista en el quinto párrafo del artículo 17 de la ley 11.683, podrán -en tal carácter- adherir al presente régimen de regularización. (EL SERVICIO ESTARA DISPONIBLE DESDE EL 31/01/2022)

En dicho supuesto, y en razón de tratarse de una presentación independiente de la que pudiera realizar respecto de su propia deuda, **deberá identificarse al deudor principal y no registrará, respecto del presentante**, la obligación establecida en el inciso a) del artículo 13 de esta resolución general (PRESENTACION DE LAS DDJJ ORIGINALES O RECTIFICATIVAS).

En caso de que el deudor principal y el solidario no pertenezcan al mismo universo de contribuyentes a que se refiere el artículo 12 de la presente (SUJETOS DEL GRUPO 1, GRUPO 2º GRUPO 3), los beneficios de condonación y las condiciones de los planes de facilidades de pago se ajustarán al sujeto que, por su condición, tenga acceso a una inferior cantidad de cuotas y a un menor porcentaje de condonación conforme a lo establecido en la Ley 27.653 y en esta reglamentación.

REPATRIACION DEL DEUDOR SOLIDARIO

El sujeto a quien la AFIP hubiera determinado el carácter de responsable solidario, a los fines de la regularización de la deuda ajena, deberá dar cumplimiento solo por sí a la obligación de repatriación del producido de los activos financieros situados en el exterior, de corresponder.

REPATRIACION DEL DEUDOR SOLIDARIO Y DEL DEUDOR PRINCIPAL

Los sujetos que sin mediar determinación de oficio asuman el carácter de responsables solidarios podrán adherir al régimen de regularización con la previsión de que tanto ellos como el deudor principal cumplan con el requisito de repatriación correspondiente, así como con las demás condiciones de admisión del presente régimen.

OTROS RESPONSABLES

R.G. 5.101 Art. 47

Se encuentran legitimados para efectuar el acogimiento al régimen de regularización en los términos del presente capítulo, respecto de las deudas que la AFIP haya verificado o intente verificar, los sujetos a los que:

- a) Se les hubiere extendido el estado de quiebra,
- b) Se encuentren demandados o citados en incidentes de extensión de la quiebra o acciones de responsabilidad, en los términos del Capítulo III del Título III de la Ley 24.522, o
- c) Se los hubiere citado como codemandados, terceros interesados y/o en cualquier otro carácter en los incidentes de verificación, de revisión o demanda de verificación tardía de créditos de la AFIP.

La adhesión de los sujetos aludidos en el inciso a) deberá efectuarse conforme a lo previsto en el Apartado Q (DEUDORES EN ESTADO FALENCIAL) y quedará condicionada a que se verifique el avenimiento a que se refiere el artículo 44.

Los sujetos mencionados en los restantes incisos deberán dar cumplimiento a las previsiones establecidas en el artículo anterior.

EFFECTOS DE LA ADHESION A LA MORATORIA

R.G. 5.101 Art. 49

La adhesión al régimen de regularización en los términos y las condiciones establecidos en la Ley 27.653 implicará para el sujeto interesado el reconocimiento de la deuda incluida en el mismo y la interrupción de la prescripción respecto de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el gravamen de que se trate y sus accesorios, así como para aplicar las multas correspondientes, aun cuando la adhesión resulte rechazada o se produzca la ulterior caducidad del acogimiento.

Idéntico efecto producirá el pago de cada una de las cuotas del plan respecto del saldo pendiente.

DISPENSA DE EFECTUAR LA DENUNCIA PENAL

R.G. 5.101 Art. 50

Los funcionarios competentes de la AFIP estarán dispensados de formular denuncia penal contra aquellos responsables que regularicen las obligaciones en los términos y condiciones dispuestos por la Ley 27.653 y la presente resolución, respecto de los delitos previstos en el Título IX de la Ley 27.430 - Régimen Penal Tributario- y en el Código Aduanero, relacionados con los conceptos y montos incluidos en la regularización.

Igual dispensa resultará aplicable respecto de la formulación de denuncias contra quienes hayan cancelado tales obligaciones con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.653, siempre que no se encontraren incursos en alguna de las causales objetivas y/o subjetivas de exclusión previstas en la misma y en esta reglamentación.

BENEFICIOS QUE RENACEN PRODUCTO DEL ACOGIMIENTO A LA MORATORIA

R.G. 5.101 Art. 51

La regularización de las obligaciones adeudadas conforme a lo dispuesto por la Ley 27.653, siempre que se cumplan la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos en el presente capítulo permitirá al responsable o deudor:

a) Obtener el levantamiento de su suspensión en los “Registros Especiales Aduaneros”, que hubiere dispuesto el servicio aduanero en el marco del artículo 1122 del Código Aduanero. El mismo será realizado a través de las dependencias competentes una vez que la AFIP haya validado la consistencia de toda la información suministrada por el administrado a efectos de determinar la deuda acogida al presente régimen.

Dicho levantamiento no alcanzará a las suspensiones registradas por motivos distintos al de las obligaciones incluidas en el régimen.

Asimismo, no se registrará el antecedente en el Registro de Infractores, en virtud de las previsiones del inciso c) del artículo 6 de la Ley 27.653.

b) Usufructuar el beneficio de reducción de las contribuciones con destino al “Sistema Integrado Previsional Argentino”, según lo dispuesto por el artículo 20 de la R.G. 4.158 (DGI).

c) Considerar regularizado el importe adeudado de acuerdo con lo previsto por el artículo 26 de la R.G. 1.566, texto sustituido en 2010.

d) Obtener la baja de la inscripción del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) creado por la Ley 26.940.

El rechazo de la adhesión efectuada o la caducidad de los planes de facilidades de pago presentados en los términos de la presente, determinará la pérdida de los beneficios indicados a partir de la notificación de la resolución respectiva.

=====

TITULO II – CAPITULO 2 – MORATORIA PARA SUJETOS QUE SE ENCUENTREN BAJO FISCALIZACION

4 - PROMOCION DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RESULTANTES DE PROCESOS DE FISCALIZACION

Art. 7 ley 27.653 (VTO. 15/03/2022 S/ART. 53 R.G. 5.101)

MORATORIA ESPECIAL PARA SUJETOS BAJO FISCALIZACION

Con efecto exclusivo para los contribuyentes que pretendan regularizar sumas adeudadas **resultantes de la actividad fiscalizadora de la AFIP, se amplía la Moratoria** de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras aprobada por la ley 27.541, modificada por la ley 27.562, **prorrogándose la vigencia de las mismas**, para que los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social, puedan acogerse, por las **obligaciones vencidas al 31 de agosto de 2021** inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, a dicho régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones. (EL SERVICIO ESTARA DISPONIBLE DESDE EL 30/12/2021)

ALLANAMIENTO A LA PRETENSION FISCAL

En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el **allanamiento incondicional** por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos.

Asimismo, el acogimiento al régimen importará el **desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición**, respecto de las obligaciones regularizadas.

CONDICIONES DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

Art. 8 ley 27.653.

CANTIDAD DE CUOTAS

SUJETOS DEL GRUPO 1

Art. 54 inciso a) R.G. 5.101

120 CUOTAS / 96 CUOTAS

a) Entidades sin fines de lucro, organizaciones comunitarias, Micro y Pequeñas Empresas y sujetos considerados “pequeños contribuyentes” a que se refieren los incisos a), b) y d) del artículo 12 de la presente:

96 cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social, y retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social, y

120 cuotas para las restantes obligaciones.

SUJETOS DEL GRUPO 2

Art. 54 inciso b) R.G. 5.101

96 CUOTAS / 72 CUOTAS (EN LUGAR DE 60)

b) Medianas Empresas -Tramos 1 y 2- incluidas en el inciso b) del artículo 12 de la presente:

72 cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social, y retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social, y

96 cuotas para las restantes obligaciones.

SUJETOS DEL GRUPO 3

Art. 54 inciso c) R.G. 5.101

72 CUOTAS / 48 CUOTAS (EN LUGAR DE 36 CUOTAS)

c) Demás contribuyentes a que se refiere el inciso e) del citado artículo 12:

48 cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social y retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social, y

72 cuotas para las restantes obligaciones.

ACLARACIONES DE LA AFIP (ART. 54 ULTIMO PARRAFO R.G. 5.101)

Quando se pretenda incluir en un mismo plan de facilidades de pago obligaciones de distinta naturaleza, conforme a lo indicado precedentemente, la cantidad máxima de cuotas del plan será la correspondiente al límite previsto para el tipo de obligación que admita una cantidad de cuotas menor.

CONDONACION DE INTERESES

La condonación de los intereses se realiza en función del tipo de sujeto y no en función de la antigüedad de la deuda.

Art. 8 inciso c) ley 27.653

c) **Se establece la condonación total de los intereses resarcitorios y/o punitorios** previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683, los intereses resarcitorios y/o punitorios sobre multas y tributos aduaneros (incluidos los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional) previstos en los artículos 794, 797, 845 y 924 de la ley 22.415 (Código Aduanero) **en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que se indica a continuación:**

SUJETOS DEL GRUPO 1

1. i) **Micro y pequeñas empresas;**

ii) **Entidades sin fines de lucro** y organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa;

y iii) **Personas humanas** y sucesiones indivisas que sean **consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la AFIP:**

Diez por ciento (10 %) del capital adeudado.

SUJETOS DEL GRUPO 2

2. Medianas empresas, tramos 1 y 2:

Veinte por ciento (20 %) del capital adeudado (EN LUGAR DE 35%)

SUJETOS DEL GRUPO 3

3. Para las y los demás contribuyentes:

Cuarenta por ciento (40 %) del capital adeudado (EN LUGAR DE 75%)

PAGO A CUENTA

Art. 55 inciso a) R.G. 5.101

Únicamente deberán ingresar un pago a cuenta los sujetos que se indican seguidamente y por un porcentaje equivalente a:

1% LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS TRAMO 1

1. **Uno por ciento (1%) de la deuda consolidada**, cuando se trate de **Pequeñas y Medianas Empresas -Tramo 1-** comprendidas en el inciso b) del artículo 12.

2% LAS MEDIANAS EMPRESAS TRAMO 2

2. **Dos por ciento (2%) de la deuda consolidada**, cuando se trate de **Medianas Empresas -Tramo 2-** incluidas en el inciso b) del artículo 12.

4% LOS DEMAS CONTRIBUYENTES (GRUPO 3)

3. **Cuatro por ciento (4%) de la deuda consolidada**, cuando se trate de los sujetos a que se refiere el inciso e) del artículo 12 -“**demás contribuyentes**”-.

CALCULO DEL PAGO A CUENTA

Art. 55 inciso b) R.G. 5.101

El pago a cuenta se calculará sobre la deuda consolidada, conforme a las fórmulas que se consignan en el micrositio denominado “Moratoria” (<https://www.afip.gob.ar/moratoria>).

MONTO MINIMO DEL PAGO A CUENTA

El monto mínimo del pago a cuenta será de pesos un mil (\$ 1.000.-), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.

CONCEPTOS QUE SE SUMAN AL PAGO A CUENTA

De corresponder, se le adicionará el importe de capital de los anticipos y el monto adeudado por el impuesto al valor agregado por prestaciones de servicios realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se realice en el país -inciso d) del artículo 1° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

CALCULO DE LAS CUOTAS. MONTO MINIMO DE LA CUOTA

Art. 55 inciso c) R.G. 5.101

Las cuotas serán mensuales, iguales en cuanto al componente capital a cancelar y consecutivas, y se calcularán aplicando las fórmulas que se consignan en el micrositio denominado “Moratoria” (<https://www.afip.gob.ar/moratoria>).

El monto mínimo del componente capital de cada cuota será de pesos un mil (\$ 1.000.-), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.

TASA DE INTERES DE FINANCIACION

Art. 55 inciso d) R.G. 5.101

La tasa de interés mensual de financiamiento se aplicará de acuerdo con el esquema que según el tipo de contribuyente se indica a continuación:

SUJETOS DEL GRUPO 1

1. Entidades sin fines de lucro, organizaciones comunitarias, Micro y Pequeñas Empresas y sujetos considerados “pequeños contribuyentes” a que se refieren los incisos a), b) y d) del artículo 12:

1,50 % MENSUAL

1.1. Uno con cincuenta centésimos por ciento **(1,50%) mensual para las cuotas con vencimiento hasta el mes de marzo de 2023**, inclusive, **excepto para la primera cuota del plan** en los casos que se indican a continuación:

1.1.1. Para los **planes consolidados en el mes de diciembre de 2021**, se reducirá a un cuarto la tasa mensual.

1.1.2. Para los **planes consolidados en el mes de enero de 2022**, se reducirá a un tercio la tasa mensual.

1.1.3. Para los **planes consolidados en el mes de febrero de 2022**, se reducirá a un medio la tasa mensual.

TASA VARIABLE BADLAR EN PESOS BANCOS PRIVADOS

1.2. **Para las cuotas con vencimiento en los meses de abril de 2023 y siguientes**, la tasa será variable y equivalente a la tasa BADLAR en pesos utilizada por los bancos privados, vigente al día 20 del mes inmediato anterior al inicio del semestre que corresponda.

A estos efectos, se considerarán los semestres abril/septiembre y octubre/marzo, siendo la primera actualización para la cuota con vencimiento en el mes de abril de 2023.

SUJETOS DEL GRUPO 2

2. Medianas Empresas -Tramos 1 y 2- incluidas en el inciso b) del artículo 12:

2 % MENSUAL

2.1. Dos por ciento **(2%) mensual para las cuotas con vencimiento hasta el mes de septiembre de 2022**, inclusive, **excepto para la primera cuota del plan** en los casos que se indican a continuación:

2.1.1. Para los **planes consolidados en el mes de diciembre de 2021**, se reducirá a un cuarto la tasa mensual.

2.1.2. Para los **planes consolidados en el mes de enero de 2022**, se reducirá a un tercio la tasa mensual.

2.1.3. Para los **planes consolidados en el mes de febrero de 2022**, se reducirá a un medio la tasa mensual.

TASA VARIABLE BADLAR EN PESOS BANCOS PRIVADOS

2.2. **Para las cuotas con vencimiento en los meses de octubre de 2022** y siguientes, la tasa será variable y equivalente a la tasa BADLAR en pesos utilizada por los bancos privados, vigente al día 20 del mes inmediato anterior al inicio del semestre que corresponda.

A estos efectos, se considerarán los semestres octubre/marzo y abril/septiembre, siendo la primera actualización para la cuota con vencimiento en el mes de octubre de 2022.

SUJETOS DEL GRUPO 3

3. Demás contribuyentes a que se refiere el inciso e) del artículo 12:

3 % MENSUAL

3.1. Tres por ciento **(3%) mensual para las cuotas con vencimiento hasta el mes de septiembre de 2022**, inclusive, **excepto para la primera cuota del plan** en los casos que se indican a continuación:

3.1.1. Para los **planes consolidados en el mes de diciembre de 2021**, se reducirá a un cuarto la tasa mensual.

3.1.2. Para los **planes consolidados en el mes de enero de 2022**, se reducirá a un tercio la tasa mensual.

3.1.3. Para los **planes consolidados en el mes de febrero de 2022**, se reducirá a un medio la tasa mensual.

TASA VARIABLE BADLAR EN PESOS BANCOS PRIVADOS

3.2. **Para las cuotas con vencimiento en los meses de octubre de 2022** y siguientes, la tasa será variable y equivalente a la tasa BADLAR en pesos utilizada por los bancos privados, vigente al día 20 del mes inmediato anterior al inicio del semestre que corresponda.

A estos efectos, se considerarán los semestres octubre/marzo y abril/septiembre, siendo la primera actualización para la cuota con vencimiento en el mes de octubre de 2022.

FECHA DE CONSOLIDACION DE LA DEUDA

Art. 55 inciso e) R.G. 5.101

La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente al día de la cancelación del pago a cuenta o, en su caso, de la presentación del plan.

CONFIRMACION DE LA CANCELACION DEL PAGO A CUENTA

Art. 55 inciso f) R.G. 5.101

La confirmación de la cancelación del pago a cuenta producirá en forma automática el envío de la solicitud de adhesión al plan.

De no exigirse el ingreso de pago a cuenta se deberá proceder a su presentación.

VENCIMIENTO DE LA PRIMER CUOTA

Art. 55 inciso g) R.G. 5.101

La primera cuota **vencerá el 16/04/2022.**

COMUNICACION DE LA PRESENTACION DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

Art. 55 inciso h) R.G. 5.101

La presentación del plan **será comunicada al contribuyente a través del Domicilio Fiscal Electrónico.**

=====

5 – LOS INTERESES Y MULTAS PAGADOS NO SE REINTEGRAN

Art. 9 ley 27.653.

No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia (11/11/2021) del presente título de esta ley ampliatoria y/o modificatoria, se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos y/o multas, así como los intereses previstos en el artículo 168 de la ley 11.683, por las obligaciones comprendidas en el presente título.

6 – SE DEROGA UNA CAUSAL DE CADUCIDAD DE LA LEY 27.541

Art. 10 ley 27.653.

Se establece la inexigibilidad de la causal de caducidad prevista en el punto 6.6.1. del inciso c) del artículo 13 de la ley 27.541, modificada por la ley 27.562 **tanto para la presente ley como para dichas normas.**

Art. 13 inciso c) punto 6.6.1. ley 27.541

“6.6.1. Por la distribución de dividendos o utilidades a sus accionistas o socios o socias, en los términos de los artículos 49 y 50 de la ley del impuesto a las ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y según las disposiciones que al respecto dicte la AFIP, desde la entrada en vigencia de la presente norma y por los veinticuatro (24) meses siguientes”.

7 – EL APOORTE SOLIDARIO Y EXTRAORDINARIO NO SE PUEDE INCLUIR EN LA MORATORIA

Art. 11 ley 27.653.

BLANQUEO (LEY 27.260) Y BLANQUEO DE LA CONTRUCCION (LEY 27.613)

Exclúyanse de los beneficios previstos en el presente título las **obligaciones derivadas de exclusiones o incumplimientos** previstas en el título I del libro II de la ley 27.260 y en el título II de la ley 27.613.

APOORTE SOLIDARIO Y EXTRAORDINARIO

Asimismo, **quedan excluidas** de dichos beneficios las deudas originadas en concepto del **aporte solidario y extraordinario** para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia creados por la ley 27.605.

=====
TITULO III

8 - BENEFICIOS PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

Art. 13 ley 27.563

Los contribuyentes cumplidores, a los efectos de la presente ley, **gozarán de los siguientes beneficios** conforme la condición tributaria que revistan:

1. Sujetos adheridos al Monotributo.

El beneficio consistirá en la **exención del componente impositivo** conforme la cantidad de cuotas que se detallan para cada categoría:

Categorías A y B: seis (6) cuotas mensuales y consecutivas;

Categorías C y D: cinco (5) cuotas mensuales y consecutivas;

Categorías E y F: cuatro (4) cuotas mensuales y consecutivas;

Categorías G y H: tres (3) cuotas mensuales y consecutivas;

Categorías I, J y K: dos (2) cuotas mensuales y consecutivas;

En ningún caso el límite del beneficio podrá superar un importe total equivalente a pesos veinticinco mil (\$ 25.000).

REGLAMENTACION DE LA AFIP

R.G. 5.101 Art. 72

APLICACIÓN A PARTIR DEL MES DE MAYO 2022

La eximición del componente impositivo se efectuará **a partir del período fiscal mayo de 2022**, y por los períodos que seguidamente se detallan, según la categoría en la que se encuentre registrado el sujeto a la fecha de solicitud del beneficio:

CATEGORÍA DEL PEQUEÑO CONTRIBUYENTE	PERÍODOS FISCALES A EXIMIR
CATEGORÍAS A y B	Mayo de 2022 a octubre de 2022
CATEGORÍAS C y D	Mayo de 2022 a septiembre de 2022
CATEGORÍAS E y F	Mayo de 2022 a agosto de 2022
CATEGORÍAS G y H	Mayo de 2022 a julio de 2022
CATEGORÍAS I, J y K	Mayo de 2022 y junio de 2022

Para todas las categorías será de aplicación el límite de PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000.-) dispuesto por la Ley 27.653.

En caso de superarse el importe de \$ 25.000, los sujetos beneficiarios deberán ingresar las diferencias resultantes mediante transferencia electrónica de fondos, de conformidad con lo establecido en la R.G. 1.778.

La obtención de este beneficio no implica la pérdida del incentivo a que se refiere el artículo 31 del Decreto Reglamentario de la ley de Monotributo. (REINTEGRO DEL PAGO DE UN MES DE MONOTRIBUTO)

SE DEBE PAGAR LAS COTIZACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

R.G. 5.101 Art. 73

Los sujetos adheridos al Monotributo deberán ingresar, en caso de corresponder, únicamente las cotizaciones previsionales de la obligación de pago mensual, respecto de los períodos por los cuales hayan obtenido el beneficio.

El pago se realizará a través de las modalidades establecidas en el artículo 36 de la R.G. 4.309.

Asimismo, mediante el “Portal Monotributo” se visualizará el importe de la cotización previsional que corresponderá abonar y se podrá efectuar su ingreso.

2. Sujetos inscritos en el impuesto a las ganancias.

PERSONAS HUMANAS Y SUCECIONES INDIVISAS. DEDUCCION ESPECIAL

Art. 13 apartado 2) inciso a) ley 27.563

El beneficio consistirá en una **deducción especial** conforme los siguientes términos:

a) Para personas humanas y sucesiones indivisas:

50% DEL MINIMO NO IMPONIBLE

Tendrán derecho a deducir, por un período fiscal, de sus ganancias netas un importe adicional equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del previsto en el artículo 30, inciso a) de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

EL BENEFICIO NO RESULTA DE APLICACIÓN PARA EMPLEADOS JUBILADOS Y PENSIONADOS

El beneficio establecido en el presente inciso no resultará de aplicación para los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias;

REGLAMENTACION DE LA AFIP

R.G. 5.101 Art. 74

APLICACIÓN EN LA DDJJ 2021

El beneficio de deducción especial será aplicado, en la **declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 2021**.

MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS CON RENTAS DE TERCERA CATEGORIA. AMORTIZACION ACELERADA

Art. 13 apartado 2) inciso b) ley 27.563

AMORTIZACION ACELERADA

b) Para los sujetos a que se refiere el artículo 53 que revistan la condición de micro y pequeñas empresas.

Podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones **a partir del período fiscal de habilitación del bien**, de acuerdo con las normas generales de la Ley de Impuesto a las Ganancias, o conforme al régimen que se establece a continuación:

BIENES MUEBLES AMORTIZABLES

i) Para inversiones realizadas en **bienes muebles amortizables** adquiridos, elaborados o fabricados:

Como mínimo en dos (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

BIENES MUEBLES AMORTIZABLES IMPORTADOS

ii) Para inversiones realizadas en **bienes muebles amortizables importados**:

Como mínimo en tres (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

iii) Para **inversiones en obras de infraestructura**:

Como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surjan de considerar su **vida útil reducida al cincuenta por ciento (50 %)** de la estimada.

PARA LA INVERSIONES REALIZADAS HASTA EL 31/12/2022

Este beneficio de amortización será aplicable únicamente para las **inversiones efectivizadas hasta el 31/12/2022** y, una vez hecha la opción por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo **deberá ser comunicado a la autoridad de aplicación**, en la forma, plazo y condiciones que las mismas establezcan y **deberá aplicarse –sin excepción– a todas las inversiones** de capital que se realicen para la ejecución de la nueva inversión directa, incluidas aquellas que se requieran durante su funcionamiento, pudiendo optar nuevamente en caso de que se modifique el régimen impositivo aplicable.

APLICACIÓN PARA LOS CIERRES DE EJERCICIO A PARTIR DEL 31/12/2021

Ambos beneficios se aplicarán en las declaraciones juradas correspondientes a los **ejercicios finalizados con posterioridad al 30/12/2021**.

EL BENEFICIO NO PUEDE GENERAL SALDO A FAVOR, NI TRASLADARSE A EJERCICIOS FUTUROS

En ningún caso, la deducción prevista dará lugar a la generación de saldos a favor ni podrá trasladarse a ejercicios futuros.

LOS BENEFICIOS NO SON ACUMULATIVOS

Los referidos beneficios fiscales no resultan acumulativos, debiéndose, cuando corresponda, optarse por alguno.

REGLAMENTACION DE LA AFIP

R.G. 5.101 Art. 75

CARACTERIZACION 522 EN EL SISTEMA REGISTRAL. INFORMACION A LA AFIP DE LAS INVERSIONES REALIZADAS

A los fines del beneficio de amortización acelerada en el impuesto a las ganancias, los contribuyentes y/o responsables que cuenten con la **caracterización en el “Sistema Registral”, “522 - Amortización Acelerada - Ganancias”, deberán informar los comprobantes, así como otra información relevante, vinculados a inversiones realizadas** en bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados y/u obras de infraestructura.

INVERSIONES REALIZADAS DESDE EL 11/11/2021 HASTA EL 31/12/2022

Este beneficio será aplicable para las **inversiones efectuadas desde el 11/11/2021** (fecha de entrada en vigencia de la ley 27.653) **hasta el 31/12/2022**, ambas fechas inclusive.

REGIMEN DE INFORMACION DE LAS INVERSIONES REALIZADAS

La presentación de la información (DE LAS INVERSIONES REALIZADAS) a que se refiere el primer párrafo del presente artículo se realizará mediante el **servicio “web”, “SIR Sistema Integral de Recuperos”, hasta el último día del mes inmediato anterior a la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias**, en la cual se aplique la amortización acelerada del bien o inversión respectiva.

DEFINICION DE CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR

Art. 13 ley 27.563

Se entenderá que un contribuyente reviste la condición de cumplidor cuando **al momento de entrada en vigencia de la ley (DIA DE PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL) no registre incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas**, como tampoco, en el caso de corresponder, **en el pago de las obligaciones tributarias desde los períodos fiscales iniciados a partir del 01/01/2018.**

FACULTADES PARA LA AFIP

La AFIP podrá ampliar los beneficios hasta en una (1) vez en base a parámetros vinculados a la actividad desarrollada por las y los contribuyentes o cuestiones regionales, sectoriales o relacionadas a cuestiones de género.

REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR

R.G. 5.101 Art. 68

Podrán solicitar la adhesión a alguno de los beneficios de contribuyente cumplidor los sujetos que cumplan con los siguientes requisitos y condiciones:

a) Poseer domicilio fiscal electrónico constituido.

En el caso de que se haya constituido el domicilio fiscal electrónico sin declarar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular, se deberán informar estos datos mediante el servicio “Domicilio Fiscal Electrónico”, accediendo a la opción “Datos de Contacto”.

b) Declarar y mantener actualizado ante la AFIP el domicilio fiscal, conforme a lo establecido por el artículo 3 de la Ley 11.683, y a las disposiciones de las R.G. 10 y R.G. 2.109.

c) Tener actualizado el código de la actividad desarrollada, según el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario N° 883” aprobado por la R.G. 3.537.

d) Encontrarse adheridos al Monotributo y/o inscriptos en el impuesto a las ganancias **al 11/11/2021** (fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.653) y al momento de la solicitud del beneficio.

PRESENTACION DE LAS DDJJ INFORMATIVAS Y DETERMINATIVAS AL 11/11/2021

e) Haber presentado la totalidad de las **declaraciones juradas determinativas e informativas**, a las que hubiera estado obligado el contribuyente, correspondientes a los **períodos fiscales iniciados a partir del 01/01/2018 y hasta el día 11/11/2021** (fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.653), respecto de los impuestos en los cuales el sujeto responsable se encuentre o se haya encontrado inscripto.

NO POSEER DEUDAS LIQUIDAS Y EXIGIBLES AL 11/11/2021

f) No poseer deudas líquidas y exigibles **-al 11/11/2021** (fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.653- correspondientes a las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, relativas a los **períodos fiscales iniciados a partir del 01/01/2018**, inclusive.

TRATAMIENTO DE LOS ANTICIPOS

A tal efecto, **los anticipos se imputarán al correspondiente período fiscal, independientemente de su vencimiento.**

TRATAMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ADUANERAS

En el caso de las obligaciones aduaneras, se considerarán las vencidas a partir del 1 de enero de 2018, inclusive.

g) Tener la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) activa sin limitaciones.

SUJETOS EXCLUIDOS DEL BENEFICIO DE CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR

R.G. 5.101 Art. 69

Quedan excluidos de los beneficios de contribuyente cumplidor, los sujetos enunciados en el artículo 16 de la Ley 27.541 (QUEBRADOS Y CONDENADOS).

PROCEDIMIENTO PARA ADHERIR AL BENEFICIO DE CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR

R.G. 5.101 Art. 70

VENCIMIENTO PARA LA ADHESION 15/03/2022

La adhesión a alguno de los beneficios de contribuyente cumplidor resultará excluyente y **podrá realizarse hasta el 15/03/2022**, inclusive.

Para realizar la adhesión deberán acceder a la **transacción “Beneficio a cumplidores”**, a través del **servicio “Sistema Registral” o del “Portal Monotributo”**, con Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3 como mínimo y seleccionar en la **opción “Beneficio cumplidor”**, alguna de las siguientes opciones: (EL SERVICIO ESTARA DISPONIBLE DESDE EL 30/12/2021)

- a) Exención de Monotributo.
- b) Deducción especial en el Impuesto a las Ganancias.
- c) Micro y Pequeñas Empresas - Amortización acelerada.

La selección de la opción se deberá realizar en función de la situación tributaria del contribuyente al momento de la solicitud y deberá registrarse accediendo a la opción “Seleccionar Beneficio”, considerando los requisitos exigidos por las normas pertinentes.

Ello, sin perjuicio de los controles que realice la AFIP a los fines de verificar la procedencia de la solicitud, de conformidad con la información existente en sus bases de datos y la situación fiscal del contribuyente.

CONSTANCIA DE LA ADHESION AL BENEFICIO DE CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR

El sistema emitirá una constancia del trámite -la cual se podrá imprimir desde el mismo servicio- o indicará al usuario el motivo por el cual no se registró el beneficio solicitado.

CARACTERIZACION EN EL SISTEMA REGISTRAL PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR

R.G. 5.101 Art. 71

Los contribuyentes serán caracterizados en el “Sistema Registral” con el código que corresponda según el beneficio solicitado y la condición tributaria de cada uno de los responsables al momento de la solicitud, conforme se detalla a continuación:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
520	LEY 27.653 - EXENCIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO
521	LEY 27.653 - DEDUCCIÓN ESPECIAL - GANANCIAS
522	LEY 27.653 - AMORTIZACIÓN ACELERADA - GANANCIAS

La caracterización podrá ser consultada accediendo al servicio con Clave Fiscal denominado “Sistema Registral”, opción: Consulta/Datos registrales/Caracterizaciones.

DENEGATORIA DEL BENEFICIO DE CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR. SU REVISION

R.G. 5.101 Art. 76

VENCIMIENTO PARA SU REVISION 15/03/2022

En el caso de que como resultado de los controles sistémicos surjan inconsistencias y/o falta de cumplimiento de los requisitos establecidos, el contribuyente podrá **hasta el 15/03/2022**, inclusive, acreditar su cumplimiento mediante la presentación de la “**Solicitud de revisión de denegatoria Beneficio Cumplidores Ley 27.653**”, disponible en el servicio “Presentaciones Digitales” en los términos de la R.G. 4.503 con clave fiscal.

RESOLUCION DE LA AFIP

La resolución respectiva será notificada en el Domicilio Fiscal Electrónico dentro de los QUINCE (15) días corridos posteriores a la presentación y, en caso de corresponder, se efectuará la caracterización en el “Sistema Registral”.

DESESTIMIENTO DEL BENEFICIO DE CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR.

R.G. 5.101 Art. 77

Los contribuyentes podrán desistir del beneficio de contribuyente cumplidor, a cuyo efecto deberán ingresar mediante el servicio “Sistema Registral” o “Portal Monotributo”, opción “Beneficio a cumplidores” y seleccionar “Desistimiento del beneficio”.

El referido desistimiento implicará para el responsable el deber de dar cumplimiento a las obligaciones comprendidas en el beneficio solicitado, conforme a su condición tributaria.

=====

9 - INVITACION A LAS PROVINCIAS A LA CABA Y A LOS MUNICIPIOS

Art. 14 ley 27.563

Invitase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a este régimen, adoptando en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones medidas similares de alivio fiscal a las previstas en la presente ley, con relación a sus impuestos y tasas.

10 – PUESTA A DISPOSICION DE LOS APLICATIVOS POR PARTE DE LA AFIP

R.G. 5.101 Art. 84

VIGENCIA DE LA R.G. 5.101

Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el **día 19/11/2021** (día de su publicación en el Boletín Oficial).

PUESTA A DISPOSICION DE LOS APLICATIVOS

Los sistemas informáticos previstos en esta norma estarán disponibles en el sitio “web” institucional (<https://www.afip.gob.ar>), conforme se indica a continuación:

SERVICIO CONDONACION DE DEUDAS (TITULO I LEY 27.653)

a) El **servicio “Condonación de Deudas - Título I - Ley 27.653”** a fin de solicitar el beneficio de condonación previsto en el Título I: **desde el 20/12/2021**, inclusive.

b) Los servicios “Sistema de Cuentas Tributarias” y “Solicitud Disposición de Créditos Aduaneros” para la compensación de las obligaciones en los términos del Apartado F del Capítulo 1 del Título II: **desde el 29/11/2021**, inclusive.

SERVICIO MIS FACILIDADES

c) **El servicio “Mis Facilidades”:**

PAGO AL CONTADO O POR PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

1. Para la **adhesión mediante pago al contado o a través de planes de facilidades de pago** de acuerdo con lo previsto -respectivamente- en los Apartados G y H del Capítulo 1 del Título II: **desde el 29/11/2021**, inclusive.

REFINANCIACION DE PLANES VIGENTES (QUE NO SEAN DE LA MORATORIA ANTERIOR - LEY 27.541)

2. Para la **refinanciación de planes de facilidades de pago vigentes** de conformidad con lo dispuesto por el Apartado I del Capítulo 1 del Título II: **desde el 15/12/2021**, inclusive.

MORATORIA PARA SUJETOS BAJO FISCALIZACION Y MORATORIAS CADUCAS (HASTA EL 31/08/2021) DE LA LEY 27.541

3. Para la adhesión por deuda resultante de procesos de fiscalización y para la rehabilitación de moratorias caducas, según lo establecido -respectivamente- en los Capítulos 2 y 3 del Título II: **desde el 30/12/2021**, inclusive.

RESPONSABLES SOLIDARIOS. CONCURSADOS. FALLIDOS. REFORMULACION DE PLANES CONDICIONALES

4. Para la adhesión correspondiente a **responsables solidarios, concursados y fallidos**, así como para la reformulación de planes vigentes de **contribuyentes “condicionales”** conforme a lo establecido en el Capítulo 1 del Título II: **desde el 31/01/2022**, inclusive.

SERVICIO BENEFICIO CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

d) La transacción “**Beneficio a cumplidores**”, a fin de acceder a alguno de los beneficios previstos en el Título III: **desde el 30/12/2021**, inclusive.

11 - VIGENCIA

Art. 15 ley 27.563

La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

=====
TITULO IV

12 - SUSPENSION DE LA INICIACION DE JUICIOS DE EJECUCION FISCAL Y TRABA DE MEDIDAS CAUTELARES (PARA MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS Y PARA SECTORES CRITICOS)

R.G. 5.101 Art. 78

SUSPENSION DE LA INICIACION DE JUICIOS DE EJECUCION FISCAL Y TRABA DE MEDIDAS CAUTELARES

Se extiende hasta el 31/12/2021, inclusive, la suspensión de la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares, establecida por el artículo 1 de la R.G. 4.936.

A los fines dispuestos en el **inciso b) del artículo 1 de la R.G. 4.936**, se considerarán -para este nuevo período de suspensión- las actividades económicas consignadas como **“sectores críticos”** en el Anexo I de la Resolución 938 del 12 de noviembre de 2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Art. 1 R.G. 4.936

Suspender hasta el 31/12/2021, inclusive, la iniciación de juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares para los sujetos que:

a) Revistan la condición de **Micro o Pequeñas Empresas inscriptas en el “Registro de Empresas MiPyMES”** creado por la Resolución 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y sus modificatorias; y/o

b) desarrollen como actividad principal declarada según el “Clasificador de Actividades Económicas” (Formulario N° 883) aprobado por la R.G. 3.537, **alguna de las actividades económicas afectadas en forma crítica**, de acuerdo a las recomendaciones emanadas del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción adoptadas por el Jefe de Gabinete de Ministros.

LISTADO DE ACTIVIDADES CRITICAS (PAGINA WEB DE LA AFIP)

El listado de las actividades afectadas en forma crítica a que se refiere el párrafo anterior podrá ser consultado accediendo al **micrositio “Medidas de Alivio” (www.afip.gob.ar/medidas-de-alivio)**.

SUSPENSION DE TRABA DE EMBARGOS SOBRE FONDOS (PARA SUJETOS NO INCLUIDOS EN EL ART. 1 DE LA R.G. 4.936)

R.G. 5.101 Art. 79

Se extiende hasta el 31/12/2021, inclusive, la suspensión de la traba de embargos sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en

entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como la intervención judicial de caja, con los alcances previstos en el **artículo 2 de la R.G. 4.936**.

Art. 2 R.G. 4.936

Suspender hasta el 31/12/2021, inclusive, la traba de embargos sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como la intervención judicial de caja, cuando se trate de contribuyentes o responsables no comprendidos en el artículo 1 de la R.G. 4.936.

Sin perjuicio de lo expuesto, se podrán solicitar al juez competente las medidas detalladas precedentemente, las que no serán trabadas por el representante del Fisco hasta que haya finalizado el plazo previsto en el párrafo anterior.

CASO PARTICULAR DEL APORTE SOLIDARIO Y EXTRAORDINARIO (LEY 27.605)

R.G. 5.101 Art. 80

Las suspensiones previstas en el artículo 78 (SUSPENSION DE LA INICIACION DE JUICIOS DE EJECUCION FISCAL Y TRABA DE MEDIDAS CAUTELARES) y en el artículo 79 (SUSPENSION DE TRABA DE EMBARGOS SOBRE FONDOS) **no serán de aplicación respecto de los montos reclamados en concepto del aporte solidario y extraordinario** dispuesto por la Ley 27.605.

FACULTADES DE LA AFIP

R.G. 5.101 Art. 81

Lo dispuesto por el presente título no obsta al ejercicio de las facultades de la AFIP en casos de grave afectación de los intereses del Fisco o prescripción inminente.

=====

TITULO V

13 – PRORROGA DE LA MORATORIA DE MONOTRIBUTO (LEY 27.639)

R.G. 5.101 Art. 82

Se extiende hasta el 15/03/2022, inclusive, el plazo establecido en el artículo 6 de la R.G. 5.034, para adherir al Régimen de Regularización de Deudas para Pequeños Contribuyentes dispuesto por el Título V de la Ley 27.639 (MORATOTRIA DE MONOTRIBUTO).

14 – ENTIDADES EXENTAS PRORROGA PARA LA PRESENTACION DE ESTADOS CONTABLES (HASTA 30/04/2022)

R.G. 5.101 Art. 83

Los contribuyentes y/o responsables comprendidos en el **inciso f) del artículo 26 de la LIG** (ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO), **así como las entidades exentas de impuestos por leyes nacionales** en cuanto a la exención que éstas acuerdan comprenda el gravamen de la LIG, cuyos **cierres de ejercicio hubieran operado entre los meses de septiembre de 2019 y octubre de 2021**, ambos inclusive, **podrán presentar la Memoria, Estados Contables e Informe del Auditor**, exclusivamente, a los efectos dispuestos por el inciso f) del artículo 3 de la R.G. 2.681, correspondientes a dichos ejercicios, **hasta el 30/04/2022**, inclusive.

Art. 26 inciso f) LIG

“Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación, y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios.

Se excluyen de esta exención aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares, así como actividades de crédito o financieras -excepto las inversiones financieras que pudieran realizarse a efectos de preservar el patrimonio social, entre las que quedan comprendidas aquellas realizadas por los Colegios y Consejos Profesionales y las Cajas de Previsión Social, creadas o reconocidas por normas legales nacionales y provinciales-.

La exención a que se refiere el primer párrafo no será de aplicación en el caso de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales o comerciales, excepto cuando las actividades industriales o comerciales tengan relación con el objeto de tales entes y los ingresos que generen no superen el porcentaje que determine la reglamentación sobre los ingresos totales.

En caso de superar el porcentaje establecido, la exención no será aplicable a los resultados provenientes de esas actividades”.

Art. 3 inciso f) R.G. 2.681

"Art. 3 - El certificado podrá solicitarse siempre que, a la fecha de presentación, las entidades reúnan los requisitos que seguidamente se detallan:

(..)

f) Haber cumplido -de corresponder- con la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias, el informe para fines fiscales y los estados contables, de acuerdo con el procedimiento establecido por la resolución general

3077, su modificatoria y sus complementarias, vencidos a la fecha de la solicitud”.

=====